



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN**

**PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE JUSTICIA PARA  
ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA BRINDAR UNA REAL  
ASISTENCIA SOCIAL A LOS MENORES DE 12 AÑOS DE EDAD QUE HAYAN  
COMETIDO UNA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO.**

***TESIS***

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**Mauricio Pazaran Alvarez.**

**Asesor: Lic. Miguel González Martínez.**

**Agosto 2010.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS:

- ✚ *A MI ESPOSA, con quien tengo la dicha de haber formado pareja la cual me guía cuando llego a errar el camino y quien ha esperado y tolerado pacientemente mi decisión de culminar este objetivo, apoyándome desinteresadamente solo con el fin inquebrantable de que nuestra familia sea cada día mejor.*
- ✚ *A MI HIJOS, quienes son la razón y motor de mi vida y me enseñan día a día que el ser padre es una gran responsabilidad que afronto con gran felicidad.*
- ✚ *A MI PADRE (IN MEMORIAM) Quien con su gran ayuda, apoyo y consejos me ilustró para estudiar esta noble profesión, y me enseñó con su ejemplo, que el ser orgullosamente universitario es gracias a la sociedad, quien con grandes esfuerzos colaboró en mi formación académica, por lo que es necesario retribuir en la medida de lo posible ese esfuerzo. (gracias papá en donde quiera que estés)*
- ✚ *A MI MADRE, por haberme dado la vida e inculcarme los valores morales con los que rijo mi vida, así mismo me ha dado el ejemplo de seguir adelante y no derrotarse ante las adversidades de la vida.*
- ✚ *A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO Y A MIS MAESTROS, quienes desinteresadamente me formaron en esta gran profesión y por quienes con orgullo tengo la dicha de decir "POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU".*

**PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA BRINDAR UNA REAL ASISTENCIA SOCIAL A LOS MENORES DE 12 AÑOS DE EDAD QUE HAYAN COMETIDO UNA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO.**

*Pags.*

<b>CAPÍTULO I. DELIMITACIÓN PSICOLÓGICA Y JURÍDICA DEL MENOR DE EDAD.</b> .....	4
1.1. Concepto de menor de edad. ....	4
A. El desarrollo físico-biológico. ....	6
B. El desarrollo psicológico del menor hasta los 12 años. ....	8
C. Delimitación jurídica del menor de edad. ....	11
D. Breve semblanza histórica de la justicia de menores. ....	15
<b>CAPÍTULO II. EL MENOR TRANSGRESOR DE LA NORMA PENAL.</b> .....	26
2.1. Concepto de conducta antisocial en el menor de edad. ....	26
A. Concepto de conducta antisocial para algunos Organismos Internacionales. ...	27
B. Factores precursores de la conducta antisocial. ....	27
a) Factores psicológicos. ....	29
b) Factores sociológicos. ....	32
c) Factores económicos. ....	36
C. Reproche social al menor que transgrede la norma penal. ....	39
<b>CAPÍTULO III. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</b> .....	44
3. 1. Antecedentes históricos. ....	44
A. Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en Distrito Federal (21 de Junio de 1928). ....	45

B.	Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales (26 de Junio de 1941). .....	48
C.	Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. ....	51
D.	Exposición de motivos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. ....	56
	a) Análisis del artículo 6° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. ....	65
E.	Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Breve esbozo del artículo 5°. ....	77
3.2	Delimitación del menor transgresor de la ley penal a quien va dirigida la asistencia social. ....	80
3.3	Concepto de asistencia social. ....	81
3.4	Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal. ....	84
3.5	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como Institución encargada de brindar asistencia social en el Distrito Federal. ....	87
 <b>CAPÍTULO IV. AUTORIDADES FACULTADAS PARA CONOCER DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITO COMETIDAS POR MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FEDERAL.</b> .....		91
4. 1.	Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. ....	91
	A. Concepto de Ministerio Público. ....	91
	B. Ministerio Público Especializado en Justicia para adolescentes. ....	96
4. 2.	Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. ....	98
	A. Concepto de Órgano de Defensa. ....	98
	B. Defensor de Oficio Especializado en Justicia para adolescentes. ....	99
4. 3.	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. ....	104
	A. Concepto de Órgano de Jurisdicción. ....	104
	B. Jueces Especializados en Justicia para adolescentes. ....	106
	C. Magistrados Especializados en Justicia para adolescentes. ....	109

4. 4. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.	
A. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. ....	112
<b>CAPÍTULO V. PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA BRINDAR UNA REAL ASISTENCIA SOCIAL A LOS MENORES DE 12 AÑOS DE EDAD QUE HAYAN COMETIDO UNA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO...</b>	116
5.1. Panorama actual de la asistencia social que se brinda a los menores de 12 años en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF). ....	116
5.2. Directrices que conforman la adición al artículo 5° de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. ....	122
<b>CONCLUSIONES.</b> .....	126
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> .....	129
<b>HEMEROGRAFÍA.</b> .....	130
<b>LEGISLACIÓN.</b> .....	131
<b>DECRETOS.</b> .....	132

# INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, tiene como objetivo principal, dar a conocer que existen menores de edad que cometen “conductas antisociales” que se encuentran tipificadas en las leyes penales, lo que nos conduce a pensar que existe una “Justicia de Menores”, la cual “deambula en dos pseudocorrientes: la tutelar y la garantizadora. En la primera el menor no comete ilícitos, por lo tanto, no es delincuente. La segunda afirma que el menor si es un delincuente. En ambos enfoques destacan los conceptos de imputabilidad e inimputabilidad. Para los primeros (tutelaristas), el menor no es imputable porque no reúne todos los presupuestos del ilícito, ya que aún cuando hay tipicidad y antijuricidad, la culpabilidad (presupuesto *sine qua non*) no se presenta, por lo cual el sujeto no es responsable en la comisión del mismo y esto equivale a que no es delincuente. Para los segundos, el actor infanto-juvenil sí es un delincuente, porque sabe y entiende qué es un ilícito (teoría alemana) y tiene capacidad de comprensión y de volición (teoría italiana). Empero, para ambas teorías, el niño o el adolescente que incurre en la comisión de especies criminosas o de conductas tipificadas como delitos como actualmente se denomina, debe ser tratado dentro de un sistema de justicia especial.

De esta manera, en un primer capítulo el presente trabajo se ocupa de llevar a cabo una exposición del concepto de menor de edad, para lo cual se abordan aspectos tales como el desarrollo físico-biológico del hombre, el desarrollo psicológico del menor hasta los 12 años, la delimitación jurídica del menor de edad y la semblanza histórica de la justicia de menores.

En un segundo capítulo, el presente trabajo aborda lo conducente al menor transgresor de la norma penal, en virtud del cual nos ocupamos de temas como el concepto de conducta antisocial, los factores precursores de la conducta antisocial y el reproche social al menor que transgrede la norma penal.

En el tercer capítulo, nos centramos en la exposición de los antecedentes de la actual Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, haciéndose especial énfasis en lo referente al artículo 6º de la entonces Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y al artículo 5º del aquel ordenamiento, de donde se desprendía y desprende el sustento legal de la prestación de los servicios de asistencia social para los menores de cierta edad que hubiesen infringido la ley penal; así como lo referente a la figura de la asistencia social y al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como institución

encargada de brindar asistencia social en el Distrito Federal, aspectos que se vinculan con la propuesta de adición materia del presente trabajo y que se aborda en el capítulo último.

En un cuarto capítulo, se hace alusión a las autoridades facultadas para conocer de las conductas tipificadas como delito cometidas por menores de edad en el Distrito Federal, dentro del cual y para efectos del presente trabajo, se destaca la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que si bien no es una autoridad que conozca propiamente de conductas tipificadas como delitos, sí constituye el órgano encargado de proporcionar, a petición del Ministerio Público especializado para menores, la rehabilitación y asistencia social a los menores de 12 años de edad a quienes se les atribuya la realización de conductas tipificadas como delito en las leyes penales para el Distrito Federal.

Y, finalmente, en el quinto capítulo se aborda lo conducente a la propuesta del presente trabajo, que se hace consistir en la adición al artículo 5° de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal para brindar una real asistencia social a los menores de 12 años de edad que hayan cometido una conducta tipificada como delito.

# **CAPÍTULO I. DELIMITACIÓN PSICOLÓGICA Y JURÍDICA DEL MENOR DE EDAD.**

## **1. 1. Concepto de menor de edad.**

La minoría de edad resulta ser un concepto abstracto, el cual se tratara de definir, toda vez que aquélla es fijada arbitrariamente por cada sociedad, dependiendo de la época y de los pueblos; en virtud de lo señalado, es que tenemos que recurrir a elementos normativos de valoración cultural que nos permitan entender el concepto que tratamos de definir. En este orden de ideas, el diccionario de la lengua española define al sustantivo femenino de *Edad* como el tiempo que una persona ha vivido desde su nacimiento; esto visto desde un punto de vista puramente biológico, no constituye en sí un gran dilema, sin embargo, al entrar al entorno jurídico es donde se deben establecer diversos parámetros no para establecer el límite inferior de la minoría de edad, sino para conocer en qué momento el menor de edad tiene la capacidad de entender y comprender los actos que realiza, así como sus capacidades e incapacidades.

De todos los casos en que el Derecho toma en consideración la edad, el más relevante es el límite genérico de los dieciocho años, que marca la frontera entre la mayor y la menor edad, y determina la adquisición de la capacidad general de obrar y la salida de la institución de protección a la que hasta ese momento estaba sometido el menor, la cual puede señalarse como patria potestad.

Ahora bien, por lo que hace a los elementos normativos de valoración jurídica, resulta importante hacer referencia a la Ley Federal

para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que éste ordenamiento jurídico aborda en forma novedosa aunque deficiente, la minoría de edad, estableciendo los siguientes parámetros: son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. Lo anterior como se puede apreciar, resulta novedoso en nuestra legislación, sin embargo, es de criticar las expresiones del legislador, al referir que serán niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, lo cual resulta un absurdo ya que la edad de una persona por simple lógica no puede estar incompleta, es decir, se tiene la edad completa o no se tiene; sin embargo, aún así, sienta las bases para estar en posibilidades de establecer que los menores de edad van pasando por un desarrollo físico-biológico y psicológico, lo cual determina según nuestra actual legislación, la inimputabilidad de las personas menores de 18 años de edad.

En este orden de ideas, resulta necesario abordar el estado civil de las personas que consagra el Derecho Común, el cual establece dos tipos de capacidades, la denominada *Capacidad de Jurídica o de Goce* y la *Capacidad de Obrar o de Ejercicio*; definiéndose la primera de ellas, como un atributo de la personalidad, que se adquiere desde el nacimiento y acompaña a la persona hasta su muerte; esta capacidad (Jurídica o de Goce) es una, igual para todas las personas; y por lo que hace a la segunda de las nombradas (de Obrar o de Ejercicio) se define como la aptitud para ejercitar relaciones jurídicas y tiene como restricción las incapacidades establecidas en la ley y que en forma global puede entenderse ésta como la minoría de edad.

En virtud de lo anotado y para efectos del presente trabajo de investigación, podemos definir al menor de edad como aquella persona que desde su nacimiento adquiere derechos y sus actos aún no son reprochados por la sociedad, en virtud de encontrarse en un estado de incapacidad (materia civil) o inimputabilidad (materia penal).

## **A. El desarrollo físico-biológico.**

El desarrollo físico y biológico del hombre puede definirse en tres grandes grupos: la niñez, la adolescencia y la edad adulta, etapas estas que se encuentran marcadas por ciertas características inequívocas que nos permiten diferenciarlas perfectamente, sin embargo, nos ocuparemos de las dos primeras etapas, por ser relevantes en la presente investigación.

Empezaremos por la niñez, la cual se identifica como aquel periodo de la vida humana que va desde el nacimiento, entendiéndose este acto como la salida del ser, del vientre de la madre a la pubertad, concepto éste que puede definirse de la siguiente manera: *"El término pubertad, en sentido estricto, designa la consecución del grado de madurez sexual necesario para hacer posible la reproducción; se refiere a una etapa del desarrollo anatómico y fisiológico del organismo. En un sentido más amplio es utilizado para referirse al período durante el cual se produce una serie de cambios en el organismo que conducen a la madurez sexual. El término adolescencia, por otro lado, es un término mucho más general, que se refiere no sólo a cambios físicos y sexuales sino a todo el conjunto de cambios corporales, emocionales e intelectuales que*

*acompañan al período de transición entre la infancia y la edad adulta*<sup>1</sup>; de lo anterior, aún resulta necesario establecer qué es la madurez sexual y qué cambios corporales la identifican. En este orden de ideas, tenemos que durante la pubertad, el desarrollo sexual sigue un orden secuencial, sin embargo, el momento en el que comienza el cambio, varía de una persona a otra, pero dichos cambios se manifiestan dentro de un periodo de edades determinado; por lo que hace a las niñas, algunas de las manifestaciones más importantes y visibles de la pubertad son las siguientes: crecimiento de las mamas, lo cual ocurre aproximadamente a los 11 años; crecimiento del vello púbico, que se presenta entre los 11 y 12 años de edad; punto máximo del crecimiento aproximadamente a los 12 años; menarca o primera menstruación, entre los 13 y 14 años de edad aproximadamente; y por último, el tamaño final de las mamas, lo cual ocurre aproximadamente a los 15 años de edad; y por lo que hace a los niños, los cambios más relevantes de la pubertad, resultan ser los siguientes: crecimiento del escroto y de los testículos, entre los 11 y 12 años de edad; punto máximo del crecimiento, entre los 12 y 13 años de edad; crecimiento del pene aproximadamente a los 13 años de edad; crecimiento del vello púbico a los 14 años, edad ésta en la que también se presenta un cambio en el timbre de voz; y por último, ya para los 15 años de edad se aprecia el crecimiento del vello facial.<sup>2</sup>

Los cambios antes señalados son sólo una referencia que nos permite precisar descriptivamente la evolución que el individuo presenta por lo general de la niñez a la adolescencia y que en su conjunto determinan su madurez sexual, pero estos cambios pueden presentarse

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Práctica de Psicología, Plaza & Janes editores, Vol. IV La Adolescencia, Barcelona, 1990, p. 11.

<sup>2</sup> BERKOW Robert (Director editor), Manual Merck de información médica [...] Océano España, 2002 p. 291.

en el ser humano a edades más tempranas y es denominado por los médicos como **pubertad precoz**, la cual puede definirse como la maduración sexual que empieza antes de los 8 años en las niñas o antes de los 10 en los niños; en este avance progresivo temprano, las glándulas sexuales (ovarios o testículos) maduran y la apariencia exterior del niño se vuelve más propia de un adulto. La pubertad precoz, es entre dos y cinco veces más frecuentes en las niñas que en los niños.<sup>3</sup>

Por otra parte, también resulta necesario puntualizar que cada individuo se desarrolla de acuerdo a las influencias genéticas transmitidas por los padres, a elementos ambientales y de alimentación, las cuales en su conjunto permiten la evolución del ser humano. Por tanto, al variar el ritmo de crecimiento y maduración de persona a persona, es que nos permitimos señalar que no existe problema para que el menor alcance la edad adulta, por tanto, sólo podemos hablar de circunstancias físicas determinantes para establecer si un sujeto es mayor o menor de edad, no así en el aspecto psicológico, el cual se analizará más adelante, ya que éste se determina por diversos factores vivenciales.

## **B. El desarrollo psicológico del menor hasta los 12 años.**

Dentro del campo de estudio de la Psicología, encontramos una rama especial denominada *Psicología del Desarrollo*, la cual se encarga de estudiar el desarrollo del ser humano, desde que es niño hasta la edad adulta, y para lo anterior emplean el concepto de etapas del

---

<sup>3</sup> BERKOW Robert (Director editor), Manual Merck de información médica, op. cit., p. 1292.

desarrollo, sin embargo, el establecimiento de estas etapas resultan insuficientes para ver la evolución de cada niño en particular, ya que la peculiaridad de cada infante es distinta de acuerdo a sus limitaciones genéticas, influencias familiares y ambientales que lo rodean.

Uno de los investigadores más renombrados dentro de este campo fue Sigmund Freud, quien hizo hincapié en el efecto de las variables ambientales en el desarrollo, e insistió, especialmente, en la importancia del comportamiento de los padres durante la infancia, fundando toda una corriente y estableciendo una serie de teorías básicas sobre el desarrollo de la personalidad que aún hoy influyen en los psicólogos infantiles.

John B. Watson, uno de los fundadores y el principal representante del conductismo, insistió también en la importancia de las variables ambientales, en este caso analizadas como estímulos progresivamente asociados por condicionamiento a diferentes respuestas, que se aprenden y modelan al recibir refuerzos positivos (premios) o negativos (castigos), o simplemente desaparecen por la ausencia de refuerzos tras su ejecución.

Las teorías de Jean Piaget explican el desarrollo humano en la interactividad de las variables biológicas y ambientales y refiere que el ser humano, desde su nacimiento, empieza a aprender y manifiesta que el desarrollo cognitivo del ser humano, pasa por cuatro etapas:

La primera etapa, se conoce como de la inteligencia sensomotriz, la cual abarca desde el nacimiento hasta aproximadamente los 2 años de edad, y dicha etapa se caracteriza porque el niño realiza movimientos reflejos en un principio hasta empezar a realizar un comportamiento coordinado; sin embargo aún no formula ideas.

La segunda etapa, puede denominarse como preoperacional, la cual abarca aproximadamente de los 2 a los 7 años de edad y en esta etapa se puede apreciar que el menor ya puede formar y manejar símbolos, pero aún presenta problemas para operar lógicamente con dichos símbolos.

La tercera etapa, se conoce como de operaciones intelectuales concretas y aproximadamente abarca de los 7 años a los 11 años de edad, en donde el menor comienza a ser capaz de manejar las operaciones lógicas esenciales, pero siempre que los elementos con los que se realicen sean referentes concretos (no símbolos de segundo orden, entidades abstractas como las algebraicas, carentes de una secuencia directa con el objeto).<sup>4</sup>

Y la última etapa, se conoce como la etapa de operaciones formales o abstractas y abarca aproximadamente desde los 12 años en adelante, y se caracteriza por la capacidad del menor para llevar a cabo hipótesis y deducir nuevos conceptos, el menor ya maneja representaciones simbólicas abstractas sin referentes reales, con las que realiza correctamente operaciones lógicas.

Otro de los importantes exponentes del desarrollo infantil es Arnold Lucius Gesell (1880-1961), psicólogo y pediatra estadounidense, quien estudió el desarrollo infantil estableciendo pautas de conducta seguidas en cada etapa; su estudio se enfocó en la observación de cientos de niños en condiciones cuidadosamente controladas y filmó durante horas sus comportamientos, lo que le permitió acumular gran información descriptiva sobre la psicología infantil. Formuló la teoría del desarrollo del niño en etapas, en la que destaca la hipótesis sobre la

---

<sup>4</sup> PAPALIA, D.E., Rally Wendkos Olds, Desarrollo Humano, Ed. McGraw Hill, México, 1988, p. 3-734.

madurez infantil. Según Gesell, la etapa de la madurez no se consigue mediante la educación intensiva.

Las etapas señaladas por este autor son las siguientes:

- 1.- Conducta motriz.
- 2.- Conducta adaptativa.
- 3.- Conducta personal-social.
- 4.- Lenguaje.

Como puede observarse, existen diversos criterios que señalan el desarrollo del ser humano, sin embargo, para efectos del presente trabajo de investigación, nos concretamos a referir que resulta básico entender el por qué de la edad y en qué momento de dicha edad el hombre es consiente de su actuar.

### **C. Delimitación jurídica del menor de edad.**

Para abordar el presente tema, es necesario conocer en primer término cómo se concibe al menor de edad desde el punto de vista doctrinario, para estar en posibilidades de entender el ánimo del legislador al referirse al menor de edad y posteriormente concatenar este concepto con la conducta antisocial de dichos menores.

Tenemos que para el autor Marco Antonio Díaz de León, *el menor de edad es aquella persona que no ha cumplido 18 años de edad, según la legislación mexicana*; mientras que, para Mauricio G. Ruiz Garza, *el menor de edad es aquella persona que aún no ha alcanzado el pleno desenvolvimiento de su personalidad, por tanto es inimputable por los*

*actos que lleva a cabo, ya que no posee conciencia, libertad, inteligencia y voluntad plenas para un actuar dentro del marco de la ley.*

De lo señalado, podemos referir que nuestra actual legislación reconoce al menor de edad desde que éste nace y hasta antes de que cumpla la mayoría de edad, la cual se ha fijado en 18 años de edad; dentro de este rango, se espera que los actos realizados por el menor sean llevados con un sentido de responsabilidad como si se tratara de un adulto, sin embargo, los ordenamientos legales aplicables a menores de edad diferencian el procedimiento a seguir, ya que no resulta lógico aplicar una sanción a un menor de 6 años que ha desplegado su conducta causando daños a la propiedad ajena, que un menor de 17 años que ha realizado la misma conducta, aún y cuando entre estos menores existen factores comunes como lo son: ambos resultan ser menores de edad y, en consecuencia, ambos resultan ser inimputables por la realización de sus actos; por tanto, podemos referir que resulta aceptable que exista una edad bajo la cual se es totalmente inimputable, es decir, que no exista un reproche social hacia el menor.

La edad mínima de imputación de responsabilidad ha variado enormemente en la historia de la humanidad, tal y como se verá más adelante; por lo anterior, es que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de los Menores, en el punto cuarto, hace referencia a la mayoría de edad y, ahí mismo, se precisa: *“en los sistemas jurídicos en que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad muy temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez*

*emocional, mental e intelectual*"<sup>5</sup>; y al ser nuestro país miembro activo de la Organización de las Naciones Unidas, es que el Senado de la República ratificó este instrumento internacional, elevándolo con esto al rango de ley suprema, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 133 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, por lo que hace al fundamento constitucional que rige el actuar del Estado para intervenir en materia de menores, tenemos el artículo 18 de nuestra Carta Magna, el cual en su párrafo cuarto establece textualmente: "*Artículo 18.- ...La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos...*"; de lo que se colige que el artículo 18 de nuestra Constitución, fundamenta el actuar y establecimiento de un Sistema Integral de Justicia para Menores.

Y, aunado al precepto constitucional de referencia, que fundamenta el actuar de la Justicia de Menores, tenemos que recurrir al diverso artículo 4 de nuestra Carta Magna, el cual esboza los derechos de los menores en forma genérica, es decir, alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

---

<sup>5</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Tratamiento Especial para Menores Infractores, Ed. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, A.C., 2007, p.3.

Continuando en la escala descendente de normas, tenemos que referirnos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que en su artículo 30 *bis*, fracción XXV, señala que le Secretaría de Seguridad Pública tiene la obligación de "Administrar el sistema federal para el tratamiento de menores infractores, en términos de la política especial correspondiente y con estricto apego a los derechos humanos"; anteriormente esta facultad se encontraba reservada a la Secretaría de Gobernación, a la cual se le facultaba para que "organizara la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo para Menores."

De acuerdo a lo antes anotado, es que en diciembre de 1991 se promulga la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", la cual se crea con el objeto de reglamentar la función del Estado para la imposición de penas a aquellos menores que han realizado conductas que se encuentran tipificadas como delitos en las Leyes Penales.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, crea al "Consejo de Menores" como un órgano administrativo que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones de dicha ley, facultándolo para conocer de las conductas realizadas por aquellas personas mayores de 11 años y menores de 18 años que hayan realizado conductas que se encuentren tipificadas en las leyes penales; disposición ésta que se encuentra contemplada en el artículo 6 de la Ley en comento, refiriendo, además, este artículo que aquellos menores de 11 años serán sujetos de asistencia social.

Dentro de esta delimitación jurídica que se hace respecto de los menores de edad, es importante señalar que el 28 de abril del año 2000, se promulga la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual como ya lo mencionamos anteriormente, aborda en forma novedosa la minoría de edad, estableciendo los siguientes parámetros: son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, lo cual nos permite delimitar formalmente a los niños y a los adolescentes y por consiguiente darles el trato que corresponda.

#### **D. Breve semblanza histórica de la justicia de menores.**

Hablar de la historia de la justicia aplicada a menores de edad, resulta ser un tema bastante amplio, toda vez que en cada cultura lo aborda de acuerdo a sus creencias y costumbres, por tanto, es que en el presente tema abordaremos en forma sucinta el desenvolvimiento de la justicia aplicada a los menores de edad, empezando por Roma como punto de partida y después el desenvolvimiento que se ha dado en nuestro país.

En el antiguo Derecho Romano, la Ley de las XII Tablas, en específico las tablas VIII y IX, las cuales contenían el Derecho Penal de la época, distinguían a los delincuentes según su edad, y sancionaba con determinadas penas el *Fortum Manifestum* (Hurto Manifiesto) y el corte nocturno de las cosechas. Si se trataba de Menores impúberes, la pena capital era sustituida por la corrección al arbitrio del pretor y la reparación del daño causado; sin embargo, en esta época no existía una frontera legal precisa entre menores, impúberes y los adultos "púberes". La determinación de su responsabilidad se hacía en consideración con su

estado corporal, madurez sexual o marital. El Emperador Teodicio dictó una disposición declarando la irresponsabilidad penal de los menores de 7 años, observándose al propio tiempo en la práctica la costumbre de no aplicar la pena de muerte contra los impúberes. A los menores de 25 años (púberes menores virgintiquinqueannis) en un principio se les atenuaba la pena, pero después su responsabilidad fue determinada por la máxima "Malitia Supplet Aetatem". Justiniano declaró exentos de responsabilidad a los menores de 7 años. Desde los siete a los nueve años y medio en las hembras y diez y medio en los varones, había que distinguir dos clases de impúberes: los "Proximi Infantiae", equiparados a los infantes, y por lo tanto, considerados irresponsables, y los "Proximus Pubertatis" para los que se planteaba la cuestión de si había obrado o no con discernimiento.

Ahora bien, la justicia de menores aplicada en nuestro país la podemos resumir en cinco grandes periodos: *Periodo Prehispánico, Periodo de la Colonia, el México Independiente, Adecuación de nuestra legislación a las directrices internacionales y el periodo actual.*

### **Periodo Prehispánico.**

Esta denominación o etapa de la historia corresponde con el desarrollo de las culturas indígenas nativas establecidas en nuestro país, de las cuales señalaremos aquéllas que resultan más representativas.

La primer cultura es la Maya, la cual resultaba ser una sociedad muy jerarquizada, estaban gobernados por un jefe supremo, quien delegaba su autoridad a jefes locales, los cuales cumplían funciones civiles, militares y religiosas. Por lo que hace a la trasgresión de las normas que los regían, imponían penas al trasgresor, las cuales eran

demasiado severas, existía la sanción privada y la sanción pública, sin embargo, en ambas sanciones se aplicaban penas corporales tales como golpes, torturas, e inclusive, se contemplaba la pena de muerte. Resulta importante señalar que para la aplicación de las penas se tomaban en cuenta diversas atenuantes, una de ellas resultaba ser la minoría de edad, aún así cuando un menor de edad cometía una conducta contraria a las normas establecidas, era castigado severamente.

Otra de las culturas que destacaron en el desarrollo de su civilización fue la Cultura Azteca, la cual refería que la enseñanza de los niños aztecas comenzaba en el hogar. El padre de familia se encargaba de la educación de los hijos del sexo masculino, mientras que la educación de las hijas correspondía eminentemente a la madre. En los primeros años del menor, la enseñanza se limitaba a buenos consejos y a labores domésticas menores. El varón al cumplir los doce años, podían ingresar en el calmécac (centro náhuatl de educación en el México prehispánico), ahí recibían educación respecto de los cantares divinos, la ciencia de interpretar los códices, los conocimientos del calendario, la historia, las tradiciones y la memorización de los textos. Al trasgresor de las normas aplicables se le imponían penas sumamente severas. El autor Alfonso Quiroz Cuarón refería que el tratamiento dado a los menores delincuentes en éste periodo era deshumanizado y cruel,<sup>6</sup> sin embargo, los adultos encontraban la justificación de este maltrato, refiriendo que eran medidas formativas y de ejemplo hacia los demás, infundiendo así temor a sufrir los tormentos. Aún en etapas recientes nuestros padres o nuestros abuelos fueron educados bajo el sistema de la corrección a golpes, llegándose al extremo de la justificación social

---

<sup>6</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, Menores Infractores y su Transición en México, Ed. Delma. 2001, p.17

con dichos coloquiales como el de "la letra con sangre entra", situación esta que afortunadamente ha ido cambiando gradualmente.

### **Periodo de la Colonia.**

Durante la época de la Colonia se implantaron en la Nueva España las Leyes de Indias, disponiendo en las siete partidas de Alfonso X la inimputabilidad penal absoluta por debajo de los diez años y medio, edad muy cercana a nuestra actual legislación; así mismo se mencionaba una semi-imputabilidad para aquellos menores entre los 10 años y medio a los 17 años y se refería que la pena de muerte no podía aplicarse a menores de 17 años. Recordemos que en esta etapa de la historia, se trataba de castellanizar al indígena y a infundir el cristianismo, por lo que la educación la brindaban los religiosos; en este orden de ideas, tenemos que se atribuye a la escuela de franciscanos el establecimiento de un tribunal para menores.<sup>7</sup>

### **México Independiente.**

En los principios del México independiente se seguían observado las normas dejadas por los españoles, y es hasta el periodo del entonces Presidente electo José Joaquín Herrera que se funda "la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como la Casa Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla del silencio) y con separación de sexos"<sup>8</sup>. Posteriormente es hasta el llamado Código Juárez (Código Penal de 1871), el cual señalaba que para fincar una responsabilidad en

---

<sup>7</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, Menores Infractores y La Transición en México, op. cit., p. 37.

<sup>8</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de Menores, México, Ed. Porrúa, 1987, p.27

menores de edad, era necesario acreditar el discernimiento, por tanto, excluía de toda responsabilidad al menor de 9 años bajo la presunción *juris et de jure*; al menor entre los 9 y los 14 años que hubieren cometido un delito, se les consideraba responsables con discernimiento y dejaba a que el acusador determinara la responsabilidad; la mayoría de edad se fijaba a los 18 años.

Este Código Penal establecía la reclusión preventiva en establecimientos correccionales para los mayores de 9 años y confinaba al menor al Derecho Penal previendo para el mismo penalidades más benignas.

En los últimos años del siglo XIX y primeras dos décadas del siglo XX, se crean en Estados Unidos de América los tribunales para menores llamados *juvenile courts*, por lo que siguiendo la corriente norteamericana, en nuestro país se expidieron importantes ordenamientos en materia de asistencia familiar y de menores, como la creación de la *Dirección de Beneficencia Pública* adscrita a la Secretaría de Gobernación, y a través de una circular emitida por dicha Secretaría, se disponía que “todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia a cargo del Ayuntamiento de la capital, pasarían a ser administrados por la Dirección de beneficencia pública”.

Estos son los antecedentes de las llamadas correccionales, las cuales tenían un enfoque asistencial, educativo y no se les daba ningún sentido penal, sino más bien implicaba la reeducación correctiva del menor.

A fines del Porfiriato, se traslada la Escuela Correccional a Tlalpan, misma que estuvo durante mucho tiempo en el ex convento de San Pedro y San Pablo en el Centro del país.

Ya para 1908, el entonces Gobierno del Distrito Federal, con la plena influencia del vecino país del Norte, se crean los llamados "jueces paternales", quienes tenían como objetivo primordial conocer las causas generadoras del delito, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del menor; y ya para entonces existían diversos cuestionamientos del por qué se mantenían en un mismo lugar de reclusión a los menores y a los adultos delincuentes. Posteriormente en el año de 1923 se celebra en nuestro país el Congreso Criminológico, el cual trae como consecuencia la creación del Primer Tribunal para Menores, mismo que se establece en el estado de San Luis Potosí<sup>9</sup>, lo cual constituye el primer avance que se tiene ya de una Justicia de Menores.

Durante el periodo de Plutarco Elías Calles (1924-1928) se empieza a hablar ya de una política dirigida a la Justicia de Menores, por lo que en el año de 1926 se expide en el Distrito Federal un Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en la Ciudad de México; este reglamento alcanzaría el 21 de junio de 1928 el rango de Ley, a la cual se le conoció con el título "Ley Sobre Previsión Social de la delincuencia Infantil en el Distrito Federal"<sup>10</sup>, lo que da origen al Tribunal Administrativo para Menores, quien además se va a encargar también de los niños abandonados y menesterosos.

---

<sup>9</sup> MARÍN HERNÁNDEZ, Genia, Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México. 1991, pp 15-28

<sup>10</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, Menores Infractores y La Transición en México, op. cit., p.50.

El Tribunal Administrativo para Menores manejaba un sistema tutelar y se contemplaba que para una atención educativa los consejeros debían de ser trabajadores sociales, maestros, psicólogos, médicos y abogados, es decir, un conjunto multidisciplinario que se manejara de manera colegiada, se integraban por Salas, existiendo éstas con diferentes especialidades.

La Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal contemplaba dentro de sus hipótesis normativas, la de el estado de peligro, la cual consistía en el internamiento de aquellos menores que empezaban a tener deserción escolar, que no obedecían a sus padres, que se escaparan de su casa por las noches, que empezaran a llegar con aliento alcohólico o que los padres presintieran que el menor estaba ingiriendo algún tipo de droga; ante estos casos, los padres de familia podían llevar a su menor o menores hijos al Tribunal para Menores, quedando éstos, desde luego, en internamiento y eran considerados como menores incorregibles. Sin embargo, esta Ley tenía como objetivo fundamental dar protección a la sociedad con acciones para combatir la delincuencia infantil, a través de la atención de la problemática física y mental de los menores transgresores; reconociendo que los menores de 15 años que violaban las Leyes Penales eran víctimas del abandono legal o moral, o de ambientes sociales y familiares poco propios para un desarrollo adecuado. Posteriormente el 15 de noviembre de 1928 se expide el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, disposición vanguardista, ya que disponía la observación previa del menor antes de resolver su situación. Es decir, se atendía la situación específica del menor, no al delito, a la falta o a la infracción, lo que marca, según el autor Antonio Sánchez Galindo, un parte aguas de la corriente tutelarista.

En 1934, el Código Federal de Procedimientos Penales estableció la competencia de los Tribunales de Menores de los Estados para conocer, a través de la excepción de un Tribunal Colegiado, de casos de menores que cometieran delitos del orden federal, disposición que subsiste bajo los siguientes términos:

Artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales: "En los lugares donde existan Tribunales Locales de Menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de 18 años, aplicando las disposiciones de las leyes penales respectivas."; así mismo el artículo 501 del mismo ordenamiento legal, refiere que: "Los Tribunales Federales para Menores en las demás entidades Federativas, conocerán en sus respectivas jurisdicciones de las infracciones a las Leyes Penales Federales cometidas por menores de 18 años."

En 1936 se crea la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores con atribuciones para emitir directrices a nivel nacional en cuanto a legislación, construcción de edificios, calidades de personal y hasta aspectos presupuestales, fundándose diversos Tribunales de Menores en diversas entidades federativas.

En 1941, se expidió la Ley Orgánica y Normativa de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales; legislación que facultaba a los Jueces a imponer penas en un Tribunal que era eminentemente administrativo.

El día 02 de agosto de 1974, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Distrito

Federal, con lo que se arranca de manera tajante a los menores infractores del ámbito del Derecho Penal.

Posterior a esta Ley, el 24 de diciembre de 1991, se publica en el Diario Oficial de la Federación, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, derogando por ende la anterior legislación.

### **Adecuación de nuestra legislación a las Directrices Internacionales.**

Como lo hemos repetido, al ser nuestro país miembro activo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es que debe observar las directrices que dicha organización establece en concordancia con los demás países miembros integrantes de dicha organización. Ante tal situación, es que nuestro país debe prestar atención a los siguientes ordenamientos internacionales, a saber: la "Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño", la "Declaración Universal de Derechos Humanos", las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)", las "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD)", las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad" y "La Convención Sobre los Derechos del Niño".

Los anteriores ordenamientos internacionales establecen las bases mínimas que no deben perder de vista los países miembros tratándose de menores de edad; estas bases las podemos resumir en las siguientes: se define el concepto de "niño", estableciendo que es toda

persona menor de dieciocho años de edad, y así mismo se obliga a los Estados partes, para que velen por el Interés Superior de los niños y aseguren su protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar; se define al "menor delincuente" como aquel niño o joven al que se le ha imputado la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes penales; se acepta el concepto de "Mayoría de Edad Penal", refiriendo que en los sistemas jurídicos en los que se reconozca el concepto de mayoría de edad penal con respecto a menores, su comienzo no deberá fijarse a muy temprana edad; se obliga a los Estados Parte a que creen un Sistema de Justicia de Menores; y que aquellos menores que sean confinados en establecimientos penitenciarios deben ser siempre separados de los adultos.

En virtud de lo anterior es que al crearse la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, retoma los principios rectores internacionales y plasma de su artículo 6º la competencia del Consejo de Menores, refiriendo que este Organismo es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social (mayoría de edad penal con respecto a menores).

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo de Menores instruía el procedimiento, resolvía sobre la situación jurídica de los menores y ordenaba y evaluaba las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgara necesarias para su adaptación social (el Estado vela por el Interés Superior del menor y asegura su protección y cuidados necesarios para su bienestar).

Por otra parte, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispone en su artículo 3° que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad, y establece los siguientes principios:

*Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:*

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no discriminación por ninguna razón ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancia de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

De lo anteriormente señalado, podemos apreciar como el Estado mexicano sigue las directrices de los diversos ordenamientos internacionales antes señalados, y se obliga a velar por los intereses del menor de edad.

## **CAPÍTULO II. EL MENOR TRANSGRESOR DE LA NORMA PENAL.**

### **2. 1. Concepto de conducta antisocial en el menor de edad.**

Para abordar el presente tema, resulta indispensable saber que se entiende por conducta, por lo que al efecto el Diccionario de la Lengua Española define a este sustantivo femenino como la “manera de conducirse”, entendiendo al verbo “conducirse” como comportarse de cierta manera.<sup>11</sup>

Por lo que hace al adjetivo “antisocial”, éste lo podemos definir como aquello que va en contra de las normas sociales. En este orden de ideas, podemos referir que la *conducta antisocial en el menor de edad*, es el modo de ser del individuo, cuyas acciones o forma de comportamiento van en contra de los bienes jurídicamente tutelados en la legislación penal.

Dicho esto, es menester referir que a los menores con conducta antisocial son llamados de distintas formas, esto de acuerdo a la acepción que cada país utiliza en su legislación o a la conceptualización que cada teórico maneja; por lo tanto, podemos referir que en ocasiones se les llama a estos menores como *delincuentes infanto-juveniles, menores desviados, o menores infractores*; término este último que hasta hace un tiempo fue utilizado por nuestra legislación para menores (pues actualmente son menores que cometen conductas tipificadas como delito), sin embargo, todas y cada una de las

---

<sup>11</sup> PASCUAL FORONDA, Eladio (coordinador editor), Diccionario Esencial de la Lengua Española [...] Larousse Planeta, México. 2006.

acepciones antes señaladas tienen en común dos aspectos fundamentales, la minoría de edad del sujeto y la conducta antisocial que desarrolla.

### **A. Concepto de conducta antisocial para algunos Organismos Internacionales.**

Los Congresos de la Organización de las Naciones Unidas, en los que se aborda el tema de menores de edad han culminado en diversas reglas, directrices, recomendaciones y declaraciones que son aplicables por diversos organismos internacionales, los cuales se encargan de velar por la aplicación de éstas. Es así que tenemos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), las cuales refieren que menor es todo niño o joven que con arreglo al sistema jurídico puede ser castigado por un delito en forma diferente a la del adulto, por tanto, también refiere que menor delincuente es todo niño o joven al que se le ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable en la comisión de éste.

### **B. Factores precursores de la conducta antisocial.**

Para abordar este tema, es necesario auxiliarnos de la Criminología, por lo que en este orden de ideas, podemos referir que la Criminología es una ciencia social que se aboca al estudio de las causas del crimen, las características de los criminales y su organización, así como la punición y castigo de los delincuentes; esta ciencia tiene como objetivos básicos desentrañar las posibles causas, tanto personales como sociales del comportamiento del delincuente y el desarrollo de principios válidos para el control social del delito, por lo que esta área social para cumplir

con su fin, debe auxiliarse de diversas disciplinas tales como la Medicina, en específico del área psiquiátrica, de la Psicología, de la Sociología, Antropología y Biología, por mencionar a algunas de ellas.

Por lo que respecta a nuestro tema de investigación, podemos afirmar que dentro de la Criminología y del Derecho Penal, la investigación de la "Delincuencia juvenil o de menores" ha cobrado bastante interés, quizás por la creencia generalizada que tiene la sociedad (y la cual es una verdad concreta) de referir que un menor con una conducta antisocial es un "delincuente en potencia".

Como antecedentes del estudio sobre la problemática de la conducta antisocial, tenemos a Rousseau, quien afirmaba que el niño era bueno y la sociedad era la que lo pervertía. Por otra parte, el criminólogo y antropólogo italiano Cesare Lombroso, estudió las características mentales de los individuos y postuló la existencia de un "tipo criminal", el cual dependía de factores hereditarios y degenerativos más que de las condiciones sociales. Hizo estudios psicológicos y físicos de los niños, en donde terminó por asimilarlos al "tipo criminal". En la actualidad, esta teoría de la criminalidad hereditaria se encuentra superada ya que la Criminología actual otorga mayor importancia a los factores sociales en que se forma y desarrolla la personalidad del individuo.

El autor francés André Collin estudió la delincuencia infantil y llegó a la conclusión de que existen dos tipos de menores delincuentes: el delincuente de "tipo social", al cual clasificó como el sujeto que sin tener taras o factores antropológicos o psicológicos propios, comete el delito bajo la influencia de causas externas de ambiente moral; y el delincuente de "tipo patológico", al cual definió como aquel sujeto en el

que predomina el factor personal por anormalidad en la evolución del desarrollo psíquico, o sea, por enfermedad.<sup>12</sup>

En la actualidad, la Criminología enfocada a la delincuencia juvenil estudia el carácter multicausal del fenómeno, como son los factores psicológicos, sociológicos y económicos, entre otros.

Los actuales estudios que en Criminología se dan respecto de la delincuencia juvenil van en aumento, esto es en razón de que la criminalidad va en crecimiento y en ella participan cada vez más adolescentes y niños, pues la edad en que se inician en el crimen es cada vez menor. Esta criminalidad se ve mayormente acentuada en los países subdesarrollados, lo cual se debe al crimen organizado, toda vez que reclutan a menores para que éstos cometan los crímenes que antes eran realizados por los adultos, ya que las leyes aplicables a dichos menores resultan ser más benevolentes debido a la "ignorancia que tiene el menor de su actuar", lo que le da a final de cuentas la calidad de inimputable.

### **a) Factores psicológicos.**

El proceso mediante el cual el menor aprende a diferenciar lo bueno (positivo) de lo malo (negativo) en su comportamiento se llama, en el área psicológica, socialización. Es así que el núcleo familiar visto como elemento fundamental de la sociedad espera que los menores aprendan, por ejemplo, que las agresiones físicas, el robo y el engaño son negativos, y que la cooperación, la honestidad y el compartir son positivos. Sin embargo, en la actualidad los psicólogos toman en cuenta

---

<sup>12</sup> ROJAS NERIO, Medicina Legal, España, Ed. El ateneo p. 324.

las variables cognitivas y perceptivas que obtiene el menor en su desarrollo, las cuales tiene que desplegar para lograr una madurez social e insertarse así a la sociedad, quien le exige reglas de comportamiento social, mismas que tienen que aplicar en las diferentes situaciones tipo a las que se enfrenta.

La teoría de la socialización utilizada por los psicólogos, también incluye la comprensión del concepto de moralidad. El psicólogo estadounidense Lawrence Kohlberghas demostró los niveles del pensamiento moral: el primero lo llamó inferior y refiere que es en donde el menor cumple sólo las reglas para evitar el castigo (éste nivel es característico de los niños más pequeños); en el segundo nivel o superior, el individuo comprende racionalmente los principios morales universales necesarios para la supervivencia social.<sup>13</sup>

Los psicólogos infantiles toman en cuenta las circunstancias ambientales que influyen en el comportamiento y desarrollo del menor y cómo diversas variables cognitivas influyen en su comportamiento. En este orden de ideas, si las variables cognitivas que adquiere el menor en su desarrollo son contrarias a las reglas de buen orden establecidas por la sociedad tendremos a un menor con incapacidad para integrarse al medio sociocultural comúnmente aceptado, sin embargo, no por ello se puede considerar a un menor inadaptado socialmente como un infractor, pero si el menor infractor es considerado como un inadaptado social.

Tomando en cuenta las referidas variables cognitivas a que nos referimos, el menor se ve obligado a *evolucionar* dentro de condiciones

---

<sup>13</sup> HALL, C. S. y Lindzey G., Las grandes teorías de la personalidad, Buenos Aires, Ediciones Paidós, 1970. P. 325.

que en ocasiones son inconvenientes para él *como para la sociedad*, pero que, sin embargo, tiene que adaptarse e inclusive identificarse con ellas emocionalmente. Esto es lo que el autor Héctor Solís Quiroga reconocía como *Evolución Individual*, la cual refería estaba conformada por cinco aspectos ligados entre sí. Dichos aspectos son: Integración, Capacitación, Adaptación, Interdependización y Maduración Emocional.

En la evolución de la adaptación hay una fase en que el menor no está capacitado para reconocer la existencia de normas, las cuales ignora, sin embargo, el medio en el que se desenvuelve le exige cierta forma de comportamiento, por lo que el menor las obedece. En este sentido, la familia juega un papel preponderante ya que es el lugar en el que el niño crece durante sus primeros años. De lo anterior, el autor Héctor Solís Quiroga refería que la familia o el ambiente en el que el menor se desenvuelve durante sus primeros siete años de vida, resultan la primera y más importante fase de la adaptación debido a la acción de identificación emocional, ya que se incorpora al patrón cultural del núcleo al que pertenece.

Diversos estudiosos en el área de la Psicología refieren así mismo que de los 7 a los 15 años de edad, aproximadamente, los niños entran en la fase llamada *autodeterminación*, en la cual el menor cree comportarse según su propia voluntad sin hacer caso a los adultos, pero en realidad está poniendo en práctica inconscientemente muchas de las normas que ha asimilado en sus primeros años de vida, sin embargo, va adquiriendo madurez en las relaciones sociales y se va adaptando cada vez más a los diversos ambientes externos; por tanto, al llegar a la etapa de la adolescencia, si los diversos ambientes externos predominan en la inadaptación a ciertas normas o reglas, dicho adolescente podrá convertirse en un inadaptado social.

## **b) Factores sociológicos.**

Para abordar el presente tema, es necesario auxiliarnos del campo de la Sociología, la cual estudia al hombre en sociedad y la interacción de éste en el medio social, cultural, geográfico o de su clase social.

Respecto del estudio del menor en sociedad, resulta relevante referirnos a la etiología de su conducta antisocial, motivo por lo que señalaremos las causas que a nuestro juicio resultan ser preponderantes.

El autor Salvador López Calderón señala que “el medio deforma al adulto ya formado, pero modela al menor y puede llegar a transformarlo por completo...”<sup>14</sup>; así mismo refiere que el medio fomenta y hace madurar las tendencias criminales.

Empezaremos por hacer referencia a la familia tradicional, que es aquel núcleo social básico creado por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización. Sin embargo este concepto de familia en la actualidad ha variado con respecto a sus funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres, pero aún así una de las funciones de esta institución que en la actualidad ha sobrevivido, es la de ser fuente de afecto y apoyo emocional para todos sus miembros, especialmente para los hijos.

Dentro de los cambios que ha sufrido “la Familia Moderna” encontramos al trabajo, el cual se realiza normalmente fuera del grupo

---

<sup>14</sup> LÓPEZ CALDERÓN, Salvador, Algunos Factores de la Antisocialidad Infanto-Juvenil, Revista Criminalia. Año LIX, 1993, México, Ed. Botas, p. 48 y 50.

familiar y actualmente es desempeñado tanto por el padre como por la madre, quienes suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar, dejando la educación de los hijos a cargo del Estado o grupos privados, quedando aún la responsabilidad en los progenitores de la inculcación de valores y principios morales de los hijos.

Continuando con el rol de la mujer en el área laboral, cabe destacar que se enfrenta a expectativas mayores de satisfacción personal a través del matrimonio y de la familia, sin embargo, en los últimos tiempos ha aumentado la tasa de divorcios o separaciones y, por ende, el aumento de las "familias disfuncionales", en donde queda el padre o la madre como pilar fundamental de la familia y esta persona tiene que hacer frente a lo más urgente que es el sostenimiento del hogar, por lo que la inculcación de valores y principios morales destinados a los hijos, así como el cumplimiento de los deberes de mando quedan en segundo plano. Sin embargo, el divorcio o la separación de la pareja no es el único elemento para considerar a una familia como disfuncional, ya que existen otros factores como el alcoholismo, la drogadicción, la violencia familiar, el abandono, entre otros aspectos, que conllevan a la anormalidad en los hogares.

Otro de los factores predominantes resulta ser *la escuela* y, en este punto, podemos referir que el menor de edad al principio solo está expuesto a la influencia educativa de sus padres, sin embargo, tendrá que enfrentarse a la sociedad y al hacerlo será fuera del control o influencia familiar, por tanto, es la escuela el primer contacto que hace el menor con la comunidad y es ahí en donde se reúne por primera vez con personas extrañas, lo que lo hace sentir incómodo. Es en este punto donde se puede dar una inadaptación al colegio, lo que favorecería el

alejamiento al mismo, y por ende encontrarse con sujetos de similares conductas.

Resulta ineludible referir que si bien es cierto que la disciplina en el medio escolar es necesaria, también es cierto que un exceso de disciplina resulta contraproducente, ya que el menor al no estar habituado a tanto rigor disciplinario su primer instinto resulta ser el retar a la autoridad recurriendo en caso necesario a la mentira para librarse de la rigidez impuesta; ejemplo de esto lo constituyen las escuelas secundarias públicas, las cuales al recibir a los menores que se encuentran en la transición de la niñez a la adolescencia, tratan someterlos a ciertas reglas disciplinarias, como el corte de cabello, los pantalones rectos, en las mujeres, las faldas debajo de la rodilla o, en casos más graves o ya de índole criminal, la no introducción al recinto escolar de "armas de fuego" o punzo cortantes, drogas o enervantes, entre otros aspectos. Hechos concretos que algunos jóvenes traducen en retos y por ende desafían a la autoridad escolar realizando lo contrario, trayendo como consecuencia lógica por parte de la autoridad, los reportes escolares y en los casos más graves la expulsión.

Otra de las causas que a nuestro juicio resultan básicas en el tema de la antisocialidad resultan ser *el alcoholismo y la drogadicción*; en el primer elemento, debemos considerar que la influencia del ambiente repercute inminentemente en el menor, por lo que si existen problemas de alcoholismo en el seno familiar por parte del padre o de algún mayor de edad, el menor puede comenzar a imitar estas conductas y de este modo iniciarse en el alcoholismo o, en otros casos, nos encontramos ante casos en donde el padre suministra pequeñas cantidades de alcohol a los hijos, creándoles con esto un hábito para su consumo.

El consumo de alcohol ha sido considerado como una de las drogas que más daños ha causado en toda la historia de la humanidad y, en este punto, podemos referir que el alcoholismo lleva en muchos casos a la comisión de diversos ilícitos, como ejemplo, lo constituye el daño en propiedad por tránsito de vehículo o ilícitos del orden sexual, en los que predomina el abuso sexual, lo anterior se debe a que el principal efecto que produce el alcohol al ser ingerido es desinhibir la personalidad de quien lo consume.

Por lo que hace a la utilización de drogas, resulta importante manifestar que en la actualidad el mercadeo se está dirigiendo desgraciadamente con mayor agresividad hacia los niños, propiciando este consumo por la gran facilidad que tienen los menores para conseguirla, toda vez que los vendedores se encuentran en el exterior de las escuelas, anteriormente sólo en las escuelas de nivel superior o medio superior, ahora inclusive fuera de las primarias. La forma que utilizan los expendedores para crear la necesidad de consumo en el menor es primero a través del engaño, esto es, ocultando dicha droga en los dulces que se consumen y una vez creado el hábito en el menor se le vende en forma directa. Lo anterior ha incrementado en forma alarmante la comisión de conductas antisociales por parte de los menores, para contar con medios económicos y así adquirir la droga, y como ejemplo de ello tenemos el robo.

Algunas de las manifestaciones de inadaptación social del menor infractor que señala el autor Antonio Sánchez Galindo y las cuales ubican como "equivalentes delictivos", son las siguientes:

**1.-** Vagancia, la cual la divide en vagabundaje étnico, ideológico, infantil, patológico y económico, al que a nuestro parecer faltaría el

vagabundaje derivado de violencia sufrida en el núcleo familiar. **2.-** Farmacodependencia, de la cual cabe destacar la búsqueda de límites y experiencias. **3.-** Mendicidad y **4.-** Subempleo.<sup>15</sup>

A las anteriores manifestaciones, en lo particular, agregaríamos la rebeldía, el pandillerismo e inestabilidad emocional; variables cognitivas todas estas que pueden ser asimiladas por el menor, ya que al practicarlas o padecerlas se encuentran en alto riesgo de cometer alguna infracción a la ley.

De lo anteriormente tratado, podemos afirmar que un menor de edad con conducta antisocial es considerado como un individuo inadaptado a las reglas sociales, ya sea por ignorancia o simplemente por su actuar deliberado.

Y, a este respecto, la familia resulta ser el núcleo de toda sociedad, y es ahí, como dijimos en líneas anteriores, el lugar en donde se transmiten los valores morales o principios fundamentales del individuo para conducirse en la sociedad, sin embargo, también es allí donde se transmiten las costumbres y los patrones de conducta, los cuales son seguidos por el menor como modelos, por tanto, la familia es un factor social que influye en la forma de ser y de actuar del individuo.<sup>16</sup>

### **c) Factores económicos.**

En el siglo XIX, algunos criminólogos consideraban que el delito era un efecto derivado de las necesidades de la pobreza. Referían que

---

<sup>15</sup> SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, Menores Infractores y La Transición en México, op. cit., p. 90.

<sup>16</sup> ALCÁNTARA, Evangelina, Menores con Conducta Antisocial, México, Ed. Porrúa, 2001. p.p.15-16

quienes no disponen de bienes suficientes para satisfacer sus necesidades y las de su familia por las vías legales y pacíficas se ven empujados a cometer ciertos actos ilícitos como el robo, el fraude, la prostitución y otros muchos ilícitos. En la actualidad, lo que si es una realidad es que el aumento de conductas ilícitas tiende a acrecentarse en periodos de desempleo masivo, toda vez que los satisfactores que “el proveedor del hogar” llevaba a su hogar se ven reducidos o, en el peor de los casos, suprimidos por tanto, los criminólogos culpan de la mayoría de los delitos cometidos a las condiciones de necesidad y carencia asociadas con la pobreza.

Las condiciones de vida de las personas que se hallan en la miseria se caracterizan por el hacinamiento, la promiscuidad, la falta de privacidad, los espacios inadecuados para vivienda, la carencia de medios para allegarse de alimentos, ropa o diversión, así como los problemas salubres. Estas condiciones infrahumanas generan en el individuo sentimientos de necesidad y desesperación que conducen al crimen como una salida valida para allegarse de diversos satisfactores, tomando en algunos casos el ejemplo de aquellos que por esta vía han logrado escapar de la extrema pobreza hacia lo que aparece como una vida mejor.

El factor económico como desencadenante de las conductas antisociales por parte de los menores de edad no esta subyugada a una sola clase social como podría pensarse, ya que si bien el índice mayor de de estas conductas proceden del estrato social más bajo, también es cierto que los menores que conforman las llamadas clases media y alta, presentan conductas antisociales; en este orden de ideas, podemos afirmar que el medio socioeconómico puede ser determinante en el tipo de infracción cometida.

De lo antes manifestado, podemos señalar como ejemplos tangibles el llamado *robo de famélico*, cometido por una persona hambrienta o indigente que se apodera de los objetos necesarios para su supervivencia (ilícito cometido en su gran mayoría por la clase en extremo grado de pobreza). Ahora bien, existen algunas otras conductas ilícitas que son cometidas por menores que pertenecen a otros estratos sociales, como ejemplo podemos citar el ilícito de *daño a la propiedad por tránsito de vehículos* (mismo que es más común en aquellos estratos de la sociedad que permiten que sus hijos conduzcan los vehículos de los padres) o así también podemos citar como ejemplo el robo que cometen los menores hacia sus padres respecto de dinero, joyas o alhajas, para en su caso conseguir ciertos satisfactores o beneficios personales como sucede en el caso de la drogadicción.

Así, en este orden de ideas, podemos señalar que en la clase socioeconómica más baja o de extrema pobreza, el menor aprende a sobrevivir en su ambiente, inclusive los indígenas que se encuentran en esta clase cometen conductas ilícitas o infracciones a la ley por ignorancia, imprudencia o necesidad.

Dentro de la clase media, la desconfianza y el individualismo obligan al menor a agredir antes de ser agredido, cometen conductas contrarias al Derecho para satisfacer sus necesidades inmediatas o buscan la forma más fácil de obtener ganancias.

En la clase alta, existen diversos factores criminógenos que orillan a los menores a cometer conductas antisociales; entre ellos tenemos el desprecio de los que no son de su misma clase, la tendencia a una vida disipada y los riesgos de disponer sin medida de recursos económicos sin control.

### **C. Reproche social al menor que transgrede la norma penal.**

Al tratar el presente tema, resulta primordial analizar en primer término qué se entiende por reproche, motivo por el cual tenemos que acudir al verbo transitivo "reprochar", el cual significa *reconvenir, echar en cara*, y el adjetivo "social" evoca lo relativo a la *sociedad*; en este orden de ideas, podemos referir que Reproche Social es la reprimenda que hace el núcleo primario que es la familia o, la sociedad, a través de sus órganos de control (autoridades), a un menor de edad que ha trasgredido con su conducta, una norma.

Continuando con esta misma idea, cabe señalar que los menores que han cometido una conducta antisocial son reprimidos de diversas formas: tenemos al núcleo familiar, quien al enterarse de la conducta antisocial generada por el menor, es en el mejor de los casos "castigado" por dicha conducta o, en grados más extremos, los menores son reprimidos a través de la violencia física.

En las culturas precolombinas, la educación se impartía en el seno familiar como núcleo de la sociedad, por tanto, el núcleo familiar era responsable directo del comportamiento del menor, toda vez que en sus primeros años vivía apegado a la educación doméstica. Las faltas más reiteradas consistían en la mentira, desobediencia, rebeldía, problemas de aprendizaje, entre otros.

El castigo que se les imponía a los menores con estos comportamientos era demasiado severo, ya que generalmente la sanción era sumamente fuerte, se les imponían golpes o maltratos con

el fin de causarles dolores físicos, eran ingresados a trabajos forzados en total ayuno por periodos bastante prolongados de tiempo. Se creía que estas sanciones o escarmientos formaban al individuo en su educación. Así también resulta importante referir que si el menor de edad llevaba a cabo una conducta mayor contraria a la moral o a las costumbres establecidas y esta conducta afectaba a la comunidad, el castigo podía ser tan despiadado a grado tal de causarle la muerte.

En la actualidad, aún diversos núcleos familiares de nuestra sociedad, siguen practicando los escarmientos severos en contra de los menores de edad que “tienen mal comportamiento” pero con ciertos límites, toda vez que ahora nuestras actuales leyes penales reconocen que la violencia ejercida en un menor de edad no es justificante para su educación.

Otra vertiente del reproche Social es aquella que ejerce el Estado, quien al aplicar la ley en su carácter de Representante Social, considera en forma primordial la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos que han trasgredido la norma penal, recibiendo un trato justo, sin que se transgreda su dignidad o su integridad física o mental.

Es así que, tenemos que el Estado al aplicar irrestrictamente la ley, tiene la obligación de iniciar con una investigación de la presunta infracción cometida por el menor, para luego imponer la sanción correspondiente; sin embargo, la forma en que el Estado ha sancionado las conductas antisociales de los menores de edad, ha sido diferente en el transcurso del tiempo como lo veremos a continuación:

En la época de la colonia, al estar en apogeo la evangelización de las comunidades indígenas, la iglesia era la encargada de impartir "la educación", por lo que inculcaba valores propios de la época y daba consejos a los menores de acuerdo al evangelio impartido; por lo que hacía a los menores infractores, la iglesia imponía "penitencias" o en casos graves, se encerraba al menor para dar parte a los tribunales civiles, quienes tomaban conocimiento de la causa y del menor.

Es hasta el año de 1871 que el llamado Código Martínez de Castro fija las bases para la definición de responsabilidad, la edad y el discernimiento del menor trasgresor de la norma penal; el referido código penal consideraba que el menor era plenamente irresponsable hasta la edad de 9 años; de los 9 a los 14 años, el infractor era sometido a pruebas periciales, con la finalidad de saber hasta que punto era responsable de sus actos y, por último, a todo aquel menor que se encontrara dentro del rango de los 14 a los 18 años, ya se le consideraba con un madurez propia. Sin embargo, pese a estas diferencias, de todos modos se castigaba a los menores y, lo que resultaba peor, era someterlos a la misma jurisdicción y encierro que el adulto delincuente.

Es hasta finales del siglo XIX, en el año de 1899, que se crea en Estados Unidos, las llamadas "Cortes Juveniles", trayendo consigo una nueva visión para el tratamiento de menores infractores, ya que se creaban jueces especializados en el tratamiento de menores de edad.

En nuestro país ya para el año 1928, el Congreso de la Unión, puso en funcionamiento los Tribunales de vagos en el Distrito y Territorios Federales, en donde se disponía que los menores desperdigados que no hubieran llegado a la edad de 16 años, serían

destinados al servicio de las armas, a la marina, a la colonización o puestos en casas de corrección; se consideraban como vagos y viciosos aquellos menores que no tuvieran ningún oficio ni beneficio o el que siendo hijo de familia, no tuviera otra ocupación que dedicarse a las casas de juego, tener compañías "mal opinadas" o frecuentara lugares sospechosos y no tuviera ninguna disposición de salir de ese "circulo vicioso".

Posteriormente, en el Código Penal de 1931, aplicable para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señalaba cuáles eran las medidas aplicables a todo aquel menor que hubiere trasgredido la norma, señalando al apercibimiento o, en casos más graves, un internamiento que iba desde la reclusión domiciliaria hasta una reclusión en las llamadas "escuelas correccionales".

Continuando con el devenir del tiempo, es hasta 1941 que se promulga la Ley Orgánica de los Tribunales para Menores y Organismos Auxiliares, la cual aún contemplaba al menor como "penalmente responsable", sin embargo, esta Ley da paso a la Justicia Protectora de Menores, naciendo así la Ley que crea el Consejo Tutelar; sin embargo, a nivel internacional, las Naciones Unidas, preocupada por la correcta impartición de la justicia minoril, elabora diversos lineamientos para la protección y justicia de menores, creándose así las Reglas de Beijing para la Administración de la Justicia de Menores y las Directrices de Riad (Reglas para la Protección de los Menores Privados de su Libertad), los cuales debían ser observados por todos los países miembros; posteriormente y ya entrados en el estudio de la justicia de menores es que en el año de 1990 aparece el decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual contempla la inclusión

de los derechos humanos de los menores de edad en las leyes para menores, lo cual da pauta para la creación de la Ley para el Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, quedando derogadas, por ende, todas aquellas leyes anteriores aplicables al tratamiento especial para menores infractores, siendo importante enunciar como dato relevante de esta ley, la inclusión de edades mínimas para ser sujeto de asistencia social o como infractor a la ley.

## **CAPÍTULO III. LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **3. 1. Antecedentes históricos.**

El constante devenir de la evolución social hace que una ley no puede quedarse inamovible en el tiempo, por tanto, la legislación aplicada a menores corre con la misma suerte, esto es, la aplicación de diversas medidas jurídicas se adecuan a los factores exógenos que provocan las conductas antisociales en los menores de edad, ya sea para prevenir estas conductas o en su caso sancionarlas; en tal orden de ideas, el presente capítulo tiene por objeto exponer un panorama de las diversas legislaciones que antecedieron a la actual Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, a partir de la segunda década del siglo XX hasta nuestros días.

Resulta importante manifestar que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Gobernación, a partir de la segunda década del siglo XX, se encargó de la aplicación de la legislación de menores, así como de la readaptación de éstos a la sociedad, lo cual resultaría contrario a nuestra propia lógica jurídica cuando menos por lo que hace a la aplicación de las leyes, ya que esta función es propia del Poder Judicial, sin embargo, desde mi particular punto de vista considero que se ha dado una mala interpretación a lo que disponía el artículo 18 de nuestra Carta Magna, ya que si bien éste precepto señalaba que “la Federación y los gobiernos de los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”, cierto es que sólo se le da la facultad tanto a la Federación como a los Gobiernos estatales para la creación de instituciones especiales para el tratamiento de menores,

más no para “juzgar” a dichos menores, ya que ésta función es irrestricta del Poder Judicial.

### **A. Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal (21 de Junio de 1928).**

En el año de 1928, se publicó en el Diario oficial de la Federación la *Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal*, conocida como la Ley Villa Michel, la cual inserta como novedad apartar a los menores de 15 años del Código Penal, para canalizarlos a un tribunal especializado, refiriendo el entonces Presidente de la República Plutarco Elías Calles: “...Que para desarrollar de una manera eficaz esta obra social, se hace indispensable modificar nuestro cuadro jurídico existente y crear un organismo especial exento de todo aparato y carácter judiciales, que de acuerdo con las modernas orientaciones, tenga amplia libertad de acción para aplicar las medidas protectoras que demanden, no el acto mismo violatorio de una ley penal, sino las condiciones fisicomentales y sociales del infractor...”.<sup>17</sup>

Esta ley contenía IV Capítulos, distribuidos en 29 artículos y 3 artículos transitorios, que contenían lo siguiente:

El capítulo I señalaba las disposiciones generales, refiriendo que en el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraían responsabilidad criminal por las infracciones a la ley que cometieran, sin embargo, quedaban bajo la protección del Estado quien podía encauzar su educación limitando en algunos casos el ejercicio de la Patria Potestad de los padres; los mayores de 15 años que hubieren cometido

---

<sup>17</sup> DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (1928), Ley Sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, México.

alguna infracción a la ley penal, eran sometidos a procesos ante el Tribunal de Menores; y así mismo resultaba novedoso que esta ley señalaba la posibilidad de acudir ante los tribunales civiles para exigir la respectiva responsabilidad civil respecto de la infracción cometida por el menor.

El capítulo II establecía la creación del Tribunal para Menores, el cual dependía directamente del Gobierno del Distrito, señalaba la forma en que este tribunal se dividía, por quien estaba conformado y también señalaba que los establecimientos de beneficencia pública actuarían como auxiliares del propio tribunal.

El capítulo III de la Ley que nos ocupa resultaba interesante abordarlo en algunos de sus artículos, en específico el artículo 15, el cual señalaba: "El tribunal podrá extender su acción a los casos de menores abandonados y menesterosos, proponiendo la forma en que pueda promoverse a su educación y necesidades"<sup>18</sup>; desde entonces ya el Estado contemplaba y vislumbraba el actual problema de la niñez callejera no tan común para la segunda década del siglo XX.

El artículo 16 de la Ley en estudio señalaba que "**Podrá igualmente ocuparse** del estudio u observación **de los incorregibles**, siempre que medie solicitud de los padres o tutores."<sup>19</sup> Este artículo otorgaba facultades al Tribunal de Menores, para que interviniera en aquellos casos en que un menor de edad por su mala conducta o su inestabilidad en el núcleo familiar era "acusado" por sus padres o tutores para que el propio Estado se encargara de su educación o corrección, por lo que era

---

<sup>18</sup> DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (1928), Ley Sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, México.

<sup>19</sup> Idem.

común oír en esos tiempos “si te portas mal te llevo a la correccional”, como una forma de amenaza hacia al menor para que cambiara su conducta. En efecto este artículo contemplaba aunque en forma muy rudimentaria el estado de peligro en el que se encontraba un menor que empezaba a tener deserción escolar, que no obedecía a los padres, que se escapaba de casa, que empezara a ingerir bebidas alcohólicas o que se presintiera que estaba ingiriendo algún tipo de droga, era puesto del conocimiento del Tribunal para Menores.

Por otra parte, no solo el menor de edad que hubiera cometido una conducta antisocial era “corregido”, ya que si del estudio y las investigaciones que realizara el Tribunal se desprendía que el menor actuó por causas imputables a los padres o tutores, por negligencia o falta de cumplimiento de sus obligaciones, el mismo Tribunal tenía amplias facultades para conminarlos al cumplimiento de sus deberes, imponerles correcciones administrativas o en casos graves que constituyeran algún delito, consignarlos ante el Ministerio Público.

El capítulo IV de esta Ley señalaba el procedimiento a seguir en aquellos casos en que el menor de edad hubiere infringido la ley penal, o reglamentos gubernativos, señalando que si era menor de 15 años, sería ingresado a una casa de observación; si era mayor de 15 pero menor de 18, era internado desde luego a la Escuela Correccional; y en todos los casos el menor era sometido a una observación física, moral, social y pedagógica, observación misma que se hacía según la Ley en “15 días”.

Otro punto relevante por su novedad, era que las audiencias eran privadas y solo ocurrían a ellas las personas citadas por el Tribunal.

Los artículos transitorios de esta Ley señalaban en qué momento entraba en vigencia, derogando por ende todas las disposiciones del fuero común que se opusieran a la misma, y señalaba la obligación del Gobierno del Distrito Federal de expedir el Reglamento de la presente Ley y fijar el número de Salas que fueran necesarias.

El espíritu de la Ley Villa Michel era el de un mayor acercamiento de las Instituciones a la realidad social, con el propósito de brindar en la medida de lo posible, asistencia social a la colectividad a través de la atención de la problemática física y mental de los menores infractores, señalaba acciones específicas para combatir en la medida de lo posible que un menor cometiera infracciones a la Ley, incluso, trataba el problema delincriminal infantil más allá de la imposición de penas, ya que también veía al menor infractor como víctima de las circunstancias sociales y familiares que influían en su desarrollo.

### **B. Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales (26 de Junio de 1941).**

La Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de junio de 1941, sancionada por el Presidente de la República Licenciado Manuel Ávila Camacho y vino a sustituir a la Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y al propio Reglamento para los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares de 1934.

Esta Ley Orgánica contaba con XII capítulos y 102 artículos, así como 4 artículos transitorios.

El capítulo I señalaba las disposiciones generales que debían observarse para el tratamiento de menores que habían infringido la ley; es de señalarse que el artículo 3 de la Ley en estudio señalaba que los jueces de los tribunales para menores serían nombrados por el Presidente de la República, a propuesta de la Secretaría de Gobernación; lo anterior tenía como antecedente el hecho de que el Tribunal de Menores fuera un organismo exento de cualquier acto de carácter judicial que estudiara las causas o motivos que conducían al menor a delinquir; sin embargo, en forma por demás ilógica, cada tribunal estaba presidido por un Juez, el cual tenía las facultades técnicas que le confería el Código de Procedimientos Penales de la época.

Esta Ley colmada por el ámbito proteccionista hacia el menor, señalaba que para ser miembro del Tribunal para Menores, se requería ser mexicano por nacimiento, en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos, tener 30 años cumplidos y gozar de notoria reputación y buena conducta y haber hecho trabajos de investigación especialista sobre la delincuencia juvenil.

Las Instituciones auxiliares de los tribunales para menores resultaban ser: el Centro de Observación e Investigaciones, el cual comprendía una casa de observación en donde era ingresado el infractor y las secciones investigadoras, estas últimas subdivididas en sección de investigación y protección, la cual estudiaba el medio social del menor; sección pedagógica, la cual estudiaba y evaluaba a los menores desde el punto de vista de su educación, sus antecedentes escolares y

extraescolares; sección medico psicológica, la cual se encargaba de realizar el estudio de personalidad psicofísica del menor, así como sus antecedentes patológicos, su estado actual y un estudio antropomédico y por último, la sección de paidografía, la cual se encargaba de la estadística de todos los casos sometidos a los tribunales de menores, es decir, el número de ingresos y egresos de los menores y sus causas, el número de reincidencias, el número de fugas.

Otra de las organizaciones auxiliares de los Tribunales para menores eran las casas hogar, escuelas correccionales, escuelas industriales, escuelas de orientación y reformatorios para anormales.

Resulta importante manifestar que esta Ley que nos ocupa no hacía distingo alguno en cuanto al menor de edad, es decir, todo menor de dieciocho años que hubiere cometido una infracción a la ley, era enviado al Centro de Observación, donde después de inscribirlo e identificarlo, era puesto de inmediato a disposición del Tribunal para Menores en turno, quien a su juicio y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, internaba al menor o lo entregaba a sus padres o tutores y no contemplaba como su antecesora (la llamada ley Villa Michelle) a los menores de 15 años de edad, quienes no contraían responsabilidad criminal por las infracciones a la Ley que cometieran, ya que cualquier menor al ingresar al Centro de Observación e Investigaciones, de acuerdo a su edad era puesto con los prepúberes, con los púberes o con los postpúberes según correspondiera.

Por otra parte, también resulta de suma importancia resaltar que todo menor que era ingresado al Centro de Observación e Investigaciones a alguna escuela correccional, era obligado a trabajar de acuerdo con sus facultades durante todo el tiempo de su reclusión, lo

que sin lugar a dudas era una franca violación a los derechos humanos de los menores de edad.

### **C. Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.**

De la Ley Villa Michel a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1974, existen 46 años de la denominada justicia para menores, en donde la doctrina a seguir se manifestaba eminentemente tutelar desde el año de 1928, sin embargo, se puede afirmar sin lugar a dudas que existieron grandes avances.

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal sustituyó a la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, ya que esta última presentaba deficiencias graves tales como: "facultaba al Juez para imponer sanciones que señalaba el Código Penal a los menores cuando, al tratarse el Tribunal para Menores de una Autoridad Administrativa, la Constitución Política impedía lo anterior, contraviniendo con ello a la misma y violando por lo tanto, las garantías individuales consagradas en dicho Supremo Cuerpo Legal."<sup>20</sup>

Esta ley que crea al Consejo Tutelar tiene muy diversos antecedentes, los cuales por su notoria trascendencia es necesario señalarlos: en primer término, tenemos el comienzo del Gobierno del Presidente Luis Echeverría Álvarez, periodo en el cual se dan diversas

---

<sup>20</sup> MARTELL GÓMEZ, Alberto M., Análisis Penal del Menor, México, Ed. Porrúa, 2003, p. 8.

Reformas al Código Penal de 1931, también llamado Código Martínez de Castro, así como al de Procedimientos Penales; se promulga la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en el año de 1971, en la cual se establecía que los menores infractores debían ser internados en instituciones diversas a la de los adultos; así mismo la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal refería que los inimputables no podían ser reubicados en instituciones penales de alta seguridad; en el año de 1973, se celebra el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, lo que da como resultado sine qua non la creación de la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, la cual trajo como consecuencia, la derogación del Título Sexto del Código Penal de 1931, el cual preveía la *Delincuencia de Menores*, capítulo mismo que transcribiremos a continuación:

TÍTULO SEXTO  
*Delincuencia de Menores*  
CAPITULO ÚNICO  
De los Menores.

Art. 119.- los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

Art. 120.- Según las condiciones peculiares del menor, y la gravedad del hecho, apreciadas en lo conducente, como lo dispone el artículo 52<sup>21</sup>, las medidas aplicables a los menores será apercibimiento e internamiento en la forma que sigue:

- I. Reclusión a Domicilio;
- II. Reclusión escolar;
- III. Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares;
- IV. Reclusión en establecimiento médico;
- V. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica , y
- VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional.

---

<sup>21</sup> El artículo 52 del Código Penal de 1931 hacía referencia a los datos individuales y sociales del activo y circunstancias del hecho reguladores del arbitrio judicial.

Art. 121.- Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen necesario, exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Art. 122.- A falta de acta del Registro Civil, la edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, lo jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el periodo de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

De lo anterior se deduce que el Código Penal de 1931 adolecía de técnica jurídica, toda vez que consideraba al menor que hubiere cometido una conducta antisocial como delincuente, sin embargo, el artículo 119 consideraba al menor como infractor, sin que el legislador definiera que debía entender por infracción; el artículo 120, refería las imposición de sanciones, señalando en primer lugar el apercibimiento, el cual de acuerdo a la practica jurídica y a los ordenamientos penales de procedimiento no es otra cosa que un ultimátum o advertencia que hace el Juzgador al delincuente, así también se refiere al término reclusión como una medida providencial, que sin ir más lejos, se entendía como una pena de prisión; de lo anterior ya el Profesor Carranca y Trujillo, refería "la medida de prevención definida en este artículo (120) no puede ser válidamente aplicable a los menores infractores porque: a) no es de temer que estén en disposición de cometer un delito, ya que no tienen capacidad para delinquir; y b) no pueden ser conminados por considerarlos como reincidentes por no ser antes primarios".<sup>22</sup>

Por tanto, como ya dijimos, la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, trae consigo innovaciones que beneficiaron al menor, que si bien era a los infractores, estos

---

<sup>22</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carranca y Rivas, Código Penal Anotado, México, Ed. Porrúa, 1983, p. 310.

tenían que ser readaptados por sus conductas antisociales en un centro especialmente creado para ello y no en espacios destinados para los adultos delincuentes, que más que ayudar a su readaptación, se instruían y perfeccionaban sus conductas; por tanto el Título Sexto del Código Penal quedó derogado tal y como lo ordenaba el artículo primero transitorio de la Ley que Crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Así también es preciso referir que la Ley que Crea los Consejos Tutelares, le impide al Estado ser inquisitorio, para convertirse en tutelarista, considerando al menor con conducta antisocial como “infractor” y no como “delincuente”.

Si bien ante la creación del Consejo Tutelar como Autoridad Administrativa, dicho Consejo realizaba acciones multidisciplinarias para acoger en todo momento al infractor, es cierto que el menor infractor no contaba con el derecho de defensa, únicamente existía la figura del *promotor*, quien vigilaba e intervenía en las audiencias que se desarrollaban, violentando con este sólo hecho el espíritu garantista del artículo 20 de nuestra Carta Magna.

Por lo que hace a la integración del Consejo Tutelar, éste se encontraba integrado por un *Presidente* quien debía ser Licenciado en Derecho, el cual era designado por el Presidente de la República a propuesta de la Secretaría de Gobernación y su función primordial consistía en presidir las sesiones del pleno; *Tres Consejeros Numerarios* que integraban una Sala formada a su vez por un Licenciado en Derecho quien era el Presidente, un Profesor especialista en Infracciones y un Médico; *Tres Consejeros Supernumerarios*, quienes suplían a los numerarios por ausencia o impedimento legal; *Un Secretario de*

*Acuerdos*, cuyas funciones primordiales era acordar, realizar notificaciones y autorizar las resoluciones; *Promotores*, quienes intervenían en las diligencias vigilando el desarrollo de las audiencias; y los *Consejeros Auxiliares y Personal Técnico*.

El procedimiento a seguir ante el Consejo Tutelar era el siguiente: el menor una vez que era puesto a disposición del Consejero Instructor, éste sustanciaba las causas de ingreso, resolviendo su situación jurídica en un término de 48 horas, resolviendo en lo conducente: *libertad incondicional*; *auto de sujeción al Consejo Tutelar o Decreto de Internamiento en el Centro de Observación*; posterior a esto y en un término de 15 días naturales el instructor recababa las pruebas y redactaba el proyecto de Resolución Definitiva, posteriormente se fijaba fecha para audiencia, en la que se deshogaban las pruebas y se dictaba la resolución correspondiente.

Por lo que hacía a la interposición de los recursos de inconformidad, éstos eran interpuestos y substanciados por la misma Sala que emitía la resolución, conociendo del Recurso, el Pleno del Consejo.

Por último, debemos referir que de acuerdo a la dinámica jurídica internacional que se va desarrollando en materia de justicia de menores, es que en nuestro país se colocan los cimientos para la creación de la *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* y, desde luego, también para la actual *Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal*.

#### **D. Exposición de motivos de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.**

El devenir de la política internacional y la reafirmación de la Carta de los Derechos Fundamentales del hombre, signada por los pueblos de las Naciones Unidas, es que se crean diversos ordenamientos en materia de menores, los cuales deben ser observados por nuestro país, al ser miembro activo de dicha organización mundial; tales ordenamientos como: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Justicia de los Menores Infractores (1985), Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad de 1986), Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad (1986) y el Decreto Promulgatorio de la Convención de los Derechos del Niño (Enero de 1991).

De lo anterior es que el titular del Poder Ejecutivo señala que es necesario crear una Ley para el Tratamiento de Menores que se adecuara a los lineamientos y directrices internacionales, motivo por el cual el Poder Ejecutivo en fecha 18 de Noviembre de 1991 envía al Congreso de la Unión de nuestro país una iniciativa de Ley, denominada *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*.

Esta propuesta de Ley surge, según el Ejecutivo, debido a "el alto crecimiento del número de investigaciones relacionadas con menores", lo cual ha motivado la creación de agencias del Ministerio Público Especializadas para la atención de asuntos relacionados con menores de

edad, con la finalidad específica de lograr y otorgar un trato más humanitario y una atención pronta y expedita a los incapaces infractores o víctimas de delitos.

El proyecto de Ley que fue propuesto, da a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, buscando su adaptación social, protegiendo en todo momento sus derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país.

Por lo que hace a la competencia de los Tribunales o Consejos Tutelares de cada entidad federativa, se establece un procedimiento para que estos puedan conocer de aquellas conductas realizadas por los menores y que se encuentran tipificadas por las leyes penales federales, lo anterior para dar congruencia a lo preceptuado en la actualidad.

Como dato relevante, el Poder Ejecutivo se ocupó de considerar a los menores de edad dentro de dos grandes grupos, el primero de ellos cuyas edades oscilaban entre los once y menores de dieciocho años, a los cuales se les aplicara la nueva Ley, y otro grupo de personas menores de once años, lo cuales quedaban excluidos de la aplicación de la ley, al no revestir este último grupo especial peligrosidad ya que según el Ejecutivo refirió que no contaban con plena conciencia de sus actos y, para el caso de que realizaran una conducta antisocial quebrantando con ello una norma de carácter penal, sería motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.

En razón de que de acuerdo a todas y cada una de las legislaciones anteriores aplicables a menores de edad, se limitaban y en muchos casos violentaban las garantías individuales de éstos, es por lo que el

Proyecto de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establecía que el menor al que se le atribuyera la comisión de una conducta infractora, tendría derecho a un procedimiento en el que se respetaran los principios de legalidad, audiencia, derecho de defensa, así como a recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atentara contra su dignidad o su integridad física y mental.

Por lo que hace a la Readaptación Social de los menores infractores, las instituciones encargadas para su rehabilitación, son a las que les corresponde brindar el mayor número de elementos posibles que le permitan una adecuada reinserción en su comunidad, debiendo desempeñar una labor de carácter formativa.

Uno de los objetivos que deseaba alcanzar la nueva iniciativa de ley, era que las instituciones tutelares realizaran todas aquellas acciones mediante instrumentos formativos tendientes a evitar que el menor volviera a incurrir en una nueva infracción, además de que la Ley solamente sería aplicable en los casos en que se hubiere cometido una infracción a las leyes penales y no por simples violaciones a disposiciones administrativas.

El principio de la presunción de inocencia, es uno de los elementos mas plausibles, toda vez que se considera al menor infractor como inocente hasta en tanto no se haya probado su plena participación en la comisión de la infracción; este principio es adoptado en base a una irrestricta observancia de los principios universales del hombre y de sus derechos humanos; en este mismo orden, se permite por primera vez el derecho a la defensa, a través de un abogado de confianza del menor o,

para el caso de que éste no contara con ello, se establece la figura del Defensor de Menores, el cual es asignado de oficio y en forma gratuita para que pueda asistirlo y aconsejarlo.

Entre los aspectos centrales de la iniciativa destacaba la creación del Consejo de Menores en sustitución del Consejo Tutelar de Menores Infractores, que constituiría un moderno sistema con organización lógica y jerarquizada, por lo que orgánicamente se integraba de la siguiente manera:

- *Un Presidente del Consejo*, quien coordinaba las políticas del Consejo, así como presidir la Sala Superior.
- *Una Sala Superior*, la cual estaba integrada por tres abogados titulados incluyendo al Presidente del Consejo y su función primordial consistía en resolver los recursos de apelación interpuestos, calificar los impedimentos, recusaciones y excusas de los consejeros.
- *Consejero de la Sala Superior*, cuya función consistía en asistir a 2 sesiones por semana, visitar los establecimientos del Consejo, fungir como ponentes en los asuntos que se les turnaba así como dictar las resoluciones que en derecho procedan.
- *Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior*, quien acordaba directamente con el Presidente del Consejo los asuntos de su competencia y, entre otras, presidir la Sala Superior en caso de ausencia del Presidente del Consejo.
- *Consejeros Unitarios*, quienes se encargaban de resolver la situación jurídica del menor, una vez que éste era puesto a su disposición, instruir el procedimiento, entregar al menor a sus padres o tutores cuando así proceda, enviar al comité

interdisciplinario el expediente instruido al infractor, así como turnar los recursos que se interpusieran.

- *Comité Técnico Interdisciplinario*, el cual se encargaba de solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del infractor; este comité técnico estaba integrado por un médico, un psicólogo, un pedagogo, un criminólogo y un trabajador social.
- *Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios*, quienes se encargaban de integrar, tramitar y en su caso remitir toda la documentación necesaria al área técnica.
- *Actuarios*, que se encargaban fundamentalmente de llevar a cabo las notificaciones de acuerdos y resoluciones emitidas y, en su caso, suplían al Secretario de Acuerdos en caso de faltas temporales.
- *Consejeros Supernumerarios*, que suplían las ausencias de los Consejeros numerarios.
- *Unidades técnicas y administrativas*, que se encargaban de los servicios periciales y estudios especiales de menores infractores.
- *Unidad de Defensa de Menores*, la cual aparece como innovación en esta propuesta de ley y sus funciones eran representar y asesorar al infractor.
- *Unidad encargada de Prevención y Tratamiento de Menores*, cuya función primordial consistía en encargarse de la prevención de futuras conductas de infracciones a la ley penal, para lo cual individualizaba el tratamiento de cada menor infractor; esta Unidad se encontraba dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación.

La iniciativa de Ley a estudio, pretendió establecer los principios de oralidad, expedites e informalidad, los cuales debían ser observados en el desahogo del procedimiento, sin embargo, de acuerdo a la realidad

existente, los procedimientos estaban totalmente revestidos de formalidad y el principio de expedites era relativo, ya que la gran incidencia de infracciones cometidas por menores, superaba o rebasaba por mucho la capacidad de atención por parte del estado.

El procedimiento que se proponía en esta iniciativa de ley era el siguiente: Cuando se le atribuyera a un menor de edad, la comisión de una infracción a las leyes penales, se iniciaría de inmediato una averiguación previa y remitiría a dicho menor inmediatamente a disposición del Comisionado en turno a efecto de que practicara todas y cada una de las diligencias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuyera al menor; el Comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes turnaría las actuaciones al Consejero Unitario, quien radicará de inmediato el asunto y abriría el expediente respectivo.

El Consejero Unitario, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, dictaba una resolución inicial, en la que determinaba la situación jurídica del menor. Esta resolución inicial tenía los efectos de sujetar al menor al procedimiento propiamente dicho, pudiendo quedar éste bajo la guarda o custodia de sus representantes legales o encargados, o a disposición del Consejo, o bien declarar que no ha lugar a sujetarlo al procedimiento, con las reservas de ley.

Para el caso de determinarse sujetar al menor al procedimiento, la instrucción quedaba abierta y se ordenara de inmediato la práctica de un diagnóstico biopsicosocial, el cual serviría de base para el dictamen que emitiría el Comité Técnico Interdisciplinario, y que a su vez debía ser tomado en consideración por el Consejero Unitario para dictar la resolución definitiva.

La instrucción no debía durar más de quince días hábiles, dentro de los cuales existía un período de ofrecimiento de pruebas, una audiencia de desahogo de las mismas y un periodo de alegatos, los cuales eran por escrito, concediéndose en todo caso a cada parte, la oportunidad de que en su momento los expusieran oralmente. La resolución definitiva debe emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La resolución definitiva debía contener cuando menos en cada caso: medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno que fueren necesarias para encauzar la conducta del infractor y lograr su adaptación social.

Si la resolución definitiva causaba agravios a alguna de las partes, se crea un recurso de apelación, el cual sería tramitado ante la Sala Superior; este recurso sería substanciado dentro de los tres días siguientes a su admisión, cuando se interponga en contra de una resolución inicial y dentro de los cinco días en el caso de resolución definitiva.

Como elemento innovador, el proyecto de ley establecía un procedimiento para la reparación del daño, el cual sería a cargo de los padres o tutores del menor, cuando éste hubiera incurrido en una infracción a la ley; con el fin de dar cumplimiento a lo anterior se fijaría una audiencia de conciliación en la que intervendrían las partes, las cuales si llegaren a un acuerdo, este era sancionado y el mismo elevado a la calidad de título ejecutivo, para hacerse valer por las partes en caso de incumplimiento. Con esta medida, el Ejecutivo trató de evitar en la medida de lo posible se acuda ante la jurisdicción del orden civil, sin embargo, para el caso de incumplimiento del convenio, el afectado

tendría la necesidad de acudir ante dicha jurisdicción para hacer valer el mismo.

La iniciativa de ley señalaba que se realizaría un diagnóstico al infractor, con la finalidad de que se conociera la causa, el motivo o la razón de la conducta del menor, a efecto de informar qué medidas serían necesarias para adaptar al menor a la sociedad.

Por otra parte se contemplaba que dentro de la resolución definitiva, se establecieran medidas de orientación y protección, señalando a las primeras como: amonestación, entendiéndose esta como la repulsa o reprimenda que hacía el Consejero al menor de acuerdo a su conducta realizada, siendo inducido a corregirse; apercibimiento para el caso de que reiterara en su actuar contrario a derecho, terapias ocupacional, las cuales consistían en actividades en beneficio de la sociedad; formación ética, educativa y cultural, con la finalidad de arraigar en el menor valores hacia las normas morales, sociales y legales, así como de inculcar el uso de su tiempo libre en actividades culturales recreativas y deportivas.

Por lo que hace a las medidas de protección, estas consistían en un arraigo familiar, en la cual el Consejo hacía entrega del menor infractor a sus padres, tutores o representantes legales, quienes se obligaban a protegerlo, orientarlo y cuidarlo, así como para presentarlo en los centros de tratamiento, bajo la prohibición de abandonar el lugar de arraigo; traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, siempre y cuando éste no haya sido confluyente en la conducta desarrollada por el menor infractor; sugerir que el menor asistiera a instituciones especializadas de manera gratuita; la prohibición de asistir

a determinados lugares, cuando estos eran contrarios a su desarrollo biopsicosocial.

Respecto del tratamiento, éste podía ser externo o interno, para lograr la adaptación social del infractor. Este tratamiento tenía carácter integral, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia.

En el caso del tratamiento interno, la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores contaría con los centros necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores, así como con establecimientos para la aplicación de medidas intensivas respecto a menores que revelaran alta inadaptación y pronóstico negativo. Se preveía que el tratamiento externo no excediera de un año y el interno de cinco, lo que pondría fin a la angustia que provocaba la ley que se encontraba vigente al no establecer límite para la aplicación de dichos tratamientos.<sup>23</sup>

Como puede observarse, esta iniciativa de ley, resultaba bastante ambiciosa y, el titular del Ejecutivo, tomó en cuenta que la prevención social era de suma importancia, para que en la medida de lo posible se pudieran corregir a tiempo conductas antisociales, que pudieran ser antecedentes para la comisión en lo futuro de posibles niveles de delincuencia, tratando en todo momento de adaptar al infractor bajo un medio total y absolutamente social e interdisciplinario, denotando con ello la influencia que ha tenido la Comisión de Derechos Humanos así como los ordenamientos internacionales, sin embargo, a nuestro parecer, si bien este proyecto de ley resultó correcto, también es cierto

---

<sup>23</sup> Cámara de origen: Cámara de Senadores. Exposición de Motivos. Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. México, D.F. a 18 de noviembre de 1991. Iniciativa del Ejecutivo.

que deben existir políticas sociales que integren a nuestro país, a una verdadera inculcación de valores ya perdidos en estos tiempos, toda vez que el infractor al salir "adaptado" a la sociedad, ésta no es acorde a su realidad ya que necesariamente deberá reingresar, tal vez, a su hogar desintegrado, a la miseria, a las drogas o el alcohol, al desempleo, hacinamiento o deformaciones en cuanto a su educación sexual etcétera; fenómenos estos que fomentan sin lugar a dudas, la realización de conductas antisociales.

**a) Análisis del artículo 6° de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.**

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, fue promulgada el 17 de Diciembre de 1991 y publicada en el Diario Oficial de la Federación hasta el día 24 de Diciembre del mismo año, y su objeto, por una parte, fue el sistematizar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores y, por la otra parte, el reglamentar la adaptación social de aquellos menores que habían cometido alguna infracción a las leyes penales, observando en todo momento los derechos humanos esenciales que les otorga nuestra Carta Magna, así como los instrumentos internacionales que ha suscrito nuestro país.

El fundamento constitucional que dio origen a la citada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, lo encontramos en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, el cual en su párrafo cuarto preveía que la

Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Desde la promulgación de la aludida Ley, varios estudiosos del Derecho, en su oportunidad, discutieron y pusieron en tela de juicio su constitucionalidad; entre ellos, tenemos al autor MARCO ANTONIO DÍAZ DE LEÓN, quien consideró que la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores no contaba con un sustento constitucional,<sup>24</sup> aduciendo que en nuestra Constitución Federal sólo se bosquejaba al menor en calidad de infractor, como se desprende del párrafo cuarto del artículo 18, el cual indicaba textualmente: "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de Menores Infractores"; en virtud de lo cual el autor de referencia consideró que había una extralimitación jurídica por parte de la Federación y los Gobiernos Estatales, ya que éstos al cobijo de la norma constitucional creaban Instituciones para el tratamiento de los menores que cometiesen una infracción a la ley penal, en lo cual hasta este punto no existiría reclamo alguno, sin embargo, estas instituciones creadas, denominadas Consejo de Menores, realizaban acciones de juzgamiento e inclusive delegaban en instituciones del sector público, social y privado la asistencia social que requerían algunos menores, lo cual según Marco Antonio Díaz de León, contravenía lo establecido en los artículos 49 y 104 fracción I de nuestra Constitución Federal, en cuanto que el Consejo de Menores se estableció como un tribunal jurisdiccional, no obstante ser ello facultad exclusiva del Poder Judicial.

Pese a lo anterior, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en

---

<sup>24</sup> DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Vademécum de Menores Infractores, México, Indepac, 2004, p. 1.

Materia Federal seguía siendo aplicada en su ámbito competencial; motivo por el cual analizaremos el precepto legal que establecía la competencia del Consejo de Menores en cuanto al juzgamiento de un menor que había realizado alguna conducta tipificada en las leyes penales; lo anterior se plasma en el artículo 6º, mismo que literalmente establecía lo siguiente:

*"Artículo 6.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas **mayores de 11 y menores de 18 años de edad**, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley. **Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia**, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.*

*(ADICIONADO, D.O.F. 25 DE JUNIO DE 2003)*

*Quando el menor alegue tener la calidad de indígena, la misma se acreditará con su sola manifestación. Cuando exista duda de ella o fuere cuestionada, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo comunidad (sic).*

*La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad.*

*En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social."*

Para el correcto análisis del artículo antes citado, nos permitiremos seccionarlo de la siguiente forma:

La primera parte refería: *El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de **las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad**, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1º de esta Ley.*

De lo anterior se deduce, en primer término, el **ámbito competencial** del **Consejo de Menores**, el cual estaba facultado para conocer de aquellas conductas (de acción u omisión) que se encuentren tipificadas en las leyes penales federales y del Distrito Federal y que son desarrolladas por cualquier persona que sea mayor de 11 once años y menor de 18 años. Consecuente con lo anterior, el Consejo de Menores aplicaba las disposiciones de la Ley con plena autonomía, sometiendo a los menores infractores a un procedimiento y dictando las medidas que conforme a la misma Ley procedían, es decir, ejercía actos de juzgamiento.

El rango de edad establecida en esta primera parte del artículo en análisis no es puesta arbitrariamente, sino que es observando los tratados internacionales que en materia de menores ha suscrito nuestro país, en específico las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores, en donde se establece que en los sistemas jurídicos en los que se reconozca el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, *su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual (punto cuarto de las Reglas de Beijing)*; lo anterior se encuentra íntimamente ligado con aspectos psicológicos del ser humano, su capacidad de abstracción, las operaciones formales de razonamiento y capacidad de análisis.

Este precepto, desde la creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, estableció claramente y sin lugar a dudas que la competencia del Consejo para realizar actos de juzgamiento de menores, sería de aquellos cuyas edades fluctúen entre los 11 años y hasta antes de los 18, y las personas menores de 11 años

que realicen una conducta sancionada por las leyes penales, quedan excluidos de la aplicación de la Ley, ya que de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley en comento, se consideran inimputables por no tener "plena conciencia de sus actos".

Lo anterior obedece a que el artículo 40 del Decreto Promulgatorio de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño refiere en su punto tercero, lo siguiente: "*3.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen **capacidad** para infringir las leyes penales*"; por lo tanto, al suscribir nuestro país la citada Convención es que estamos obligados a observarla.

En este mismo orden de ideas, es que el artículo en estudio, señalaba más adelante lo siguiente: ***Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.***

Lo anterior nos refería una hipótesis diferente, ya que nos señalaba el destino que seguirían aquellas personas que no tuviesen 11 años cumplidos y que hubiesen transgredido la ley penal; estas personas serían sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo.

La anterior exclusión se hacía en razón de que las personas menores de 11 años son consideradas como de baja peligrosidad y no cuentan con plena conciencia de sus actos, creyéndolos en el mejor de los casos, como sujetos influenciados de la disciplina y educación familiar; sin embargo, desde nuestro particular punto de vista, no es posible etiquetar a una persona menor de 11 años como parte integrante de un grupo de bajo riesgo o peligrosidad, ya que "la clasificación de la edad del ser humano, obedece a una gran diversidad de criterios"<sup>25</sup> que deben ser tomados en cuenta, tales como el desarrollo y desenvolvimiento psicológico, social o biológico; y a este respecto no todas las personas menores de 11 años están influenciadas por la disciplina y educación familiar, y si por el contrario, se encuentran influenciados por criminales sin escrúpulos, amén de que puede existir una adolescencia precoz con tendencias a cometer conductas delictivas creándose, por ende, delincuentes en potencia.

Lo anterior pudiera sonar catastrófico, sin embargo, en la Ciudad de México, considerada como la más grande del mundo, la realidad en que nos situamos rebasa por mucho a las leyes e instituciones creadas; la anterior afirmación la hacemos toda vez que hemos encontrado a personas menores de 11 años que ya cuentan con una proclividad a las conductas delictivas y cometen infracciones a las leyes penales con el pleno conocimiento de las consecuencias; de lo anterior podemos citar como ejemplo el índice delictivo que era reportado en la zona de la Alameda Central de la Ciudad de México Distrito Federal, en donde los transeúntes eran asaltados por grupos de cinco o seis menores, quienes aprovechando la superioridad numérica, desapoderaban a sus víctimas de sus pertenencias, para luego entregar el producto de lo robado a un

---

<sup>25</sup> VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Tratamiento Especial para Menores Infractores, op cit. p 109.

sujeto mayor de edad que los organizaba y quien les explicaba las consecuencias para el caso de que alguno de estos menores fuera capturado por la autoridad y por consiguiente presentado ante el Representante Social.

Ahora bien, estos menores de 11 años que ya cometieron alguna infracción a la ley penal, nos decía la normatividad en estudio que serían sujetos de asistencia social por parte instituciones públicas, sociales y privadas que se ocupen de esta materia, sin embargo, la realidad imperante en los tiempos en que era aplicable la Ley en comento, nos dice que esto resultaba ser letra muerta, ya que cuando menos por lo que hacía al Distrito Federal, no existía legislación alguna que contemplase a este núcleo de personas menores de 11 años que hayan cometido una infracción a las leyes penales y que hubiese sido debidamente asistido socialmente.

Esta afirmación se basa en el hecho de que cuando la autoridad ministerial tenía conocimiento de la comisión de un evento delictivo en el que se encontraba involucrada una persona menor de 11 años edad, el Representante Social concluía inmediatamente el acta levantada y la remitía a la "Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal", quien debería tramitar la debida "asistencia social" en beneficio del menor de edad; lo cual encontraba su sustento en lo previsto por el Acuerdo A/001/2005, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Sin embargo, las interrogantes inmediatas que surgían y surgen son: ¿Realmente la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, brindaba la "asistencia social" al menor de 11 años que había trasgredido las leyes

penales? Y a este respecto, consideramos que no, toda vez que después de haber realizado una investigación de las facultades que la Ley le confería a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, dicha Dirección no contaba (ni cuenta) con las facultades coercitivas para obligar a los padres de ese menor "infractor" para que lo presentasen y se le pudiese brindar la "asistencia social".

Ahora bien, en este mismo sentido, debemos asentar que el día 17 de Noviembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "Norma Oficial Mexicana para la prestación de Servicios de Asistencia Social para Menores y Adultos Mayores", la cual fue emitida por la Secretaría de Salud, siendo el precursor de la iniciativa el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; sin embargo, en dicha Norma Oficial no se contempló a los menores de 11 años que habían infringido la ley penal, lo cual se traduce en un gran vacío legal, que al parecer no le interesaba en lo absoluto al Consejo para Menores, quien de acuerdo a la Ley, era el que supervisaba a sus órganos auxiliares.

En otro orden de ideas, resulta importante manifestar que el día 25 de Junio del año 2003, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; entre ellas, se adicionó un segundo párrafo al artículo en análisis, recorriendo por ende los ya antes existentes, y dicha reforma quedó como a continuación se transcribe:

*"Cuando el menor alegue tener la calidad de indígena, la misma se acreditará con su sola manifestación. Cuando exista duda de ella o fuere cuestionada, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo comunidad (sic)."*

Como es de apreciarse, esta adición protegía y reconocía a los miembros integrantes de las comunidades indígenas de nuestro país, sus costumbres y cultura, así como sus derechos humanos y el acceso a la jurisdicción plena del Estado; su creación se da en base a las reformas que sufrieron los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 de nuestra Constitución Federal.

Por tanto, el fundamento constitucional de esta reforma recayó directamente en la fracción VIII del Apartado "A" del Artículo 2º constitucional, el cual señala: "En todos los juicios y procedimientos en que –los indígenas– sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura".

Esta reforma tuvo como propósito conceder al Consejo de Menores, en su calidad de órgano administrativo que tenía a su cargo la aplicación de las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, nuevas atribuciones para que en el momento de que un menor indígena se encontrase bajo su jurisdicción, tomara en cuenta los usos, costumbres y lengua de la comunidad a la que perteneciera.

Debido a lo anterior, es que se estableció la obligatoriedad del Consejo para Menores de asegurar la asignación a ese menor de un defensor que tuviese conocimiento de su dialecto y que conociera su cultura, así como sus usos y costumbres de la comunidad a la que pertenecía y ver si ello influyó en su conducta.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 6º de la Ley que nos ocupa, señalaba:

*"...La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquéllos hayan alcanzado la mayoría de edad..."*

Esta competencia en razón de la edad del sujeto, ampliaba las facultades del Consejo de Menores para resolver la situación jurídica de un mayor de edad, siempre y cuando su actuar contrario a la ley penal, hubiese sido cuando éste aún era menor de 18 años; esta figura competencial, tiene su origen constitucional en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, el cual a la letra señala:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento **y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...**

Así también, en relación con lo que dispone el Código Penal vigente para el Distrito Federal, que textualmente en su artículo 12 señala lo siguiente:

"Artículo 12 (*Validez personal y edad penal*). Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad."

Y, finalmente, el último párrafo del artículo 6º en análisis, señalaba:

*"...En el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social."*

Este último párrafo nos señalaba cuáles eran las medidas que podía aplicar el Consejo para Menores, al momento mismo de resolver la situación jurídica del infractor, después de haberle incoado el procedimiento respectivo.

Y, a este respecto, empezaremos por las medidas de orientación, las cuales de acuerdo a lo establecido por el artículo 96 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, nos refería que su finalidad era obtener que el menor que hubiese cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurriese en infracciones futuras.

Al efecto, la Ley señalaba como medidas de orientación las siguientes:

- I.- La amonestación;
- II.- El apercibimiento;
- III.- La terapia ocupacional;
- IV.- La formación ética, educativa y cultural; y
- V.- La recreación y el deporte.

Ahora bien, las medidas de protección tenían la misma finalidad que las medidas de orientación, sin embargo, resultaban ser más radicales, y se hacían consistir en las siguientes:

- I.- El arraigo familiar;
- II.- El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar;
- III.- La inducción para asistir a instituciones especializadas;
- IV.- La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos; y
- V.- La aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, en los términos que determine la legislación penal, para los casos de comisión de delitos.

Y, por último, tenemos las medidas de tratamiento, las cuales de acuerdo al artículo 110 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, son aquellas que se empleaban con la aplicación de sistemas o métodos especializados, para lograr la adaptación social del menor; estas medidas de tratamiento se dividían en dos: las de tratamiento externo, en donde el menor infractor era entregado a sus padres, tutores, encargados o jefes de familia del hogar sustituto; y las de tratamiento interno, que se llevaban a cabo en los centros especializados para el efecto de que se brindara a los menores internos orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales.

Y estas últimas medidas (de tratamiento interno) de ninguna forma serían mayor a cinco años, y la aplicación sería atendiendo al sexo del menor, su edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

## **E. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Breve esbozo del artículo 5°.**

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 14 de Noviembre del año 2007, en su artículo 5° establece:

### **"ARTÍCULO 5. MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD.**

*Las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la Ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por las instancias especializadas del Distrito Federal. Y no podrá adoptarse medida alguna que implique su privación de libertad.*

*Cuando el agente del Ministerio Público que haya dado inicio a la Averiguación Previa se percate que el adolescente es menor de doce años, dará aviso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, donde se tramitará la debida asistencia social en beneficio de la rehabilitación del niño involucrado y, en su caso, de su familia.*

*La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, deberá remitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en un término no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que brinde a los menores de doce años de edad canalizados."*

Del artículo antes transcrito, podemos desprender como aspectos esenciales los siguientes:

En primer lugar, por lo que concierne al primer párrafo, se establece clara y terminantemente que a los menores de doce años que hayan realizado una conducta tipificada como delito en las leyes penales para el Distrito Federal, no les serán aplicables las disposiciones de la Ley de mérito, pues de acuerdo con su artículo 3°, tenemos que dicha Ley va dirigida a los adolescentes, entendiendo como tales a los que son

mayores de 12 años y menores de 18 años, a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito.

En este sentido, los menores de 12 años de edad a los cuales se les atribuya la realización de conductas tipificadas como delito en las leyes penales para el Distrito Federal, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social, a través de las instancias especializadas del Distrito Federal, concretamente, por medio de la Dirección Ejecutiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar para el Distrito Federal.

Y, asimismo, un aspecto de importancia comprendido en el párrafo del artículo que nos ocupa, se hace consistir en que respecto a los menores de 12 años de edad **no podrá adoptarse medida alguna que implique la privación de su libertad**; lo cual, aunado a lo anterior, comulga, cumple y satisface lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo cuarto, dispone que: **“...Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social...”**.

En segundo lugar, por lo que respecta al párrafo segundo, tenemos que ante el supuesto de que el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que haya dado inicio a la Averiguación Previa correspondiente, se percate que el adolescente que se encuentra a su disposición es una persona menor de 12 años, tendrá la obligación de dar aviso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito

Federal, a efecto de que le sea brindada la asistencia social, con la finalidad de lograr su rehabilitación y, de ser el caso, la de su familia.

Y a este respecto, es dable mencionar que, dentro de las funciones que tiene encomendadas el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, se encuentra el promover y prestar servicios de **asistencia social**, como se desprende del artículo 2º, fracción I, del Decreto por el cual se creó dicho Organismo, así como de lo establecido en los artículos 1º y 3º, fracción I, del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal; motivo por el cual en el párrafo que nos ocupa se establece que será ante la Dirección Ejecutiva del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, como institución debidamente facultada para tal efecto, en donde le será brindada al menor **asistencia social**.

Y, en tercer lugar, en lo que se refiere al tercer y último párrafo, la Ley que nos ocupa establece una obligación a cargo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, consistente en la remisión que debe efectuar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dentro de un término no mayor de 30 días, de la información relacionada con el tratamiento que dicha Dirección brinde a los menores de 12 años de edad que le fueron canalizados para proporcionarles asistencia social. Lo cual puede constituir una herramienta de singular importancia que ponga de manifiesto el cumplimiento que de sus obligaciones lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal y, mejor aún, que permita que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no se desligue, sino por el contrario, dé el seguimiento a los múltiples

casos de menores de 12 años a quienes se les atribuye la comisión de conductas tipificadas como delitos.

### **3.2 Delimitación del menor transgresor de la ley penal a quien va dirigida la asistencia social.**

En la legislación para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal, se contemplaba un rubro insoslayable relativo a la competencia, la cual se establecía de acuerdo a la edad del sujeto.

En este orden de ideas, el artículo 6 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, señalaba que el Consejo de Menores era competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18 años; de lo anterior se deduce que el menor como sujeto activo de una infracción, para que fuese apto de un juicio de reproche por parte del Consejo para Menores, debería tener cuando menos, al momento de realizar la conducta contraria a la ley, 11 años cumplidos y ser menor de 18 años, quedando por ende excluidas todas aquellas personas menores de 11 años, quien de acuerdo al mismo artículo 6 de la Ley en cita, eran sujetos de asistencia social por parte de las instituciones sociales de los sectores públicos y privados.

Y, a este respecto, cabe precisar que nuestra actual Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, como vimos con antelación, sigue el mismo criterio, en cuanto que, por un lado, establece que dicha Ley será aplicable a todo adolescente (persona mayor de 12 años y

menor de 18 años) a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales del Distrito Federal (Artículo 3) y, por el otro lado, señala que los menores de 12 años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito sólo serán objeto de rehabilitación y asistencia social por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, sin que pueda adoptarse alguna medida que implique la privación de su libertad (Artículo 5).

### **3.3 Concepto de asistencia social.**

La Ley para Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal vislumbraba el concepto de asistencia social, por una parte, como un proceso preventivo para el desarrollo de conductas antisociales en personas menores de 11 años, y por la otra parte, para evitar la reincidencia y la adecuada integración social de las personas mayores de 11 y menores de 18 años (artículo 6º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

Sin embargo, este concepto de asistencia social resultaba ser tan amplio o delimitado, dependiendo de las “políticas sociales” que cada gobierno implementaba, para llevar a aquellos grupos vulnerables susceptibles de ayuda, hacia un marco de igualdad y bienestar social.

Podemos afirmar, desafortunadamente, que la idea de política social que llegan a tener nuestros gobernantes es errónea, ya que consideran que el estructurar programas de solidaridad social, de ayuda

médica o combate a la pobreza, resulta más que suficiente, lo cual refleja, únicamente, intereses económicos y totalmente mezquinos que favorecen solo a algunas cúpulas de poder, por lo tanto, estas políticas son totalmente inapropiadas al desarrollo de la asistencia social.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores acogía este concepto de asistencia social con base en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, sin embargo, las acciones de gobierno dirigidas a este concepto han sido hasta la fecha desarticuladas y en muchos casos contradictorias; como ejemplo de lo anterior, podemos citar la exposición de motivos de la Ley de Asistencia Social, en la cual se reconoce al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia como el responsable de vigilar el cumplimiento de los derechos establecidos en instrumentos internacionales, promovidos y signados por México, como la Convención sobre los Derechos del Niño y en la legislación nacional, como es el caso de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, este Sistema Nacional no cuenta en lo absoluto con facultades coercitivas para someter a los sujetos que requieran de dicha asistencia social y se nieguen a recibirla, verbigracia, los niños en situación de calle.

La exposición de motivos de la Ley de Asistencia Social consideró textualmente lo siguiente: "La pobreza y carencia de acceso real a los derechos sociales que padecen ancestralmente todavía muchos mexicanos, los que por alguna circunstancia social, jurídica o física se ven impedidos para gozar de los mismos, **requieren la intervención de la asistencia social**, como política compensatoria y de promoción, a fin de que estos grupos superen sus desventajas y puedan así disfrutar de los derechos universales y las oportunidades de vida y desarrollo cultural, a que todos los mexicanos aspiramos. Ante ese reto la política

asistencial se ubica en una nueva perspectiva: la de ser vínculo entre el desarrollo personal, familiar y comunitario de esos mexicanos y el desarrollo social”.

De lo anterior podemos afirmar que desde su origen, la propia Ley de Asistencia Social carece en lo absoluto de la idea real de lo que debe entenderse por asistencia social, ya que lo anterior resulta ser más bien una **política de “desarrollo social”** y no una política asistencial que sea acorde con los derechos económicos, sociales, civiles, culturales y biopsicosociales de aquellas personas que requieran de una verdadera ayuda por parte del Estado.

Pese a lo anteriormente señalado, en la actualidad podemos referir que el término de asistencia social es ya un elemento normativo de valoración jurídica, toda vez que su definición se encuentra contemplada en diversas leyes aplicables al efecto como lo es la Ley de Asistencia Social, la cual trata de realizar una amplia enumeración no taxativa de los sujetos a quien va dirigida ya que al ser la Ley de aplicación general, es que se aplica a diversos grupos poblacionales.

Y la definición de asistencia social prevista en la Ley de referencia, es la siguiente:

**“Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.**

*La asistencia social comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación”.*

Ahora bien, por lo que hace al Distrito Federal, Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal, señala:

***“Artículo 2º.- Se entiende por asistencia social al conjunto de acciones del gobierno y la sociedad, dirigidas a incrementar las capacidades físicas, mentales y sociales tendientes a la atención de los individuos, familias o grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su incorporación al seno familiar, laboral y social.”***

De las anteriores definiciones, podemos observar claramente que los sujetos a quien va dirigida la asistencia social son grupos vulnerables, en donde el Estado y la sociedad civil asumen la obligación de brindarles protección a efecto de que estos grupos estén en posibilidades de enfrentar su condición de vulnerabilidad.

### **3.4 Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal.**

La ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal, fue promulgada el 16 de Noviembre de 1999 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal hasta el día 16 de Marzo del año 2000.

Esta Ley contiene tres títulos; el Título Primero conformado por un único capítulo, el Título Segundo conformado por tres capítulos, y el

Título Tercero conformado asimismo por un único capítulo; distribuidos en 27 artículos y 5 artículos transitorios al momento de su publicación, dado que, debido a las reformas que ha tenido a lo largo de su vigencia, actualmente consta de 8 artículos transitorios más.

Ahora bien, en primer lugar, el Título Primero, en el cual se contiene el Capítulo I, consagra las disposiciones generales de la Ley, comprendidas en los artículos 1 a 7, en los que se destaca que la Ley es de orden público e interés social, y cuyo objeto consiste, por una parte, en regular y promover la protección, asistencia e integración social de la sociedad y, por otra parte, en establecer las bases y mecanismos para la promoción del Sistema Local que coordine y concerte las acciones en materia de asistencia e integración social.

En segundo lugar, el Título Segundo, denominado "Sistema de Asistencia e Integración Social", en su Capítulo I, intitulado "Del Sistema de Asistencia e Integración Social", que comprende de los artículo 8 a 10, se establece la definición de Sistema de Asistencia e Integración Social, entendiendo por tal al conjunto de las unidades administrativas y órganos descentralizados de la Administración Pública del Distrito Federal y a las instituciones privadas y las asociaciones civiles que promuevan programas y operen servicios de asistencia social; así como las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social, quien constituirá y coordinará el Sistema Local de Asistencia e Integración Social.

El Capítulo II, intitulado "De los Servicios de Asistencia e Integración Social", que comprende de los artículos 11 a 12, establece qué se considera por servicios de asistencia e integración social, entendiendo por tales al conjunto de acciones y programas del gobierno y la sociedad, tendientes a la atención de los individuos, familias o

grupos de población vulnerable o en situación de riesgo, por su condición de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social y que no cuentan con las condiciones necesarias para valerse por sí mismas, ejercer sus derechos y procurar su reincorporación al seno familiar, laboral y social; así como cuáles son los servicios de asistencia e integración social que se dirigen a los usuarios.

El Capítulo III, intitulado "De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios", que comprende de los artículos 13 a 18, establece básicamente que, por usuarios de los programas y servicios de asistencia social, se entiende a toda persona que requiera y acceda a los programas y servicios de asistencia social que prestan los sectores público, privado y social; así como las obligaciones de dichos usuarios, entre las que figuran el ajustarse a las reglamentaciones internas de las instituciones prestadoras de servicios, y dispensar cuidado y diligencia en el uso y conservación de los materiales y equipos que se pongan a su disposición.

Y, en tercer lugar, El Título Tercero, denominado "Coordinación y Concentración", en su Capítulo I, intitulado "De los Mecanismos de la Coordinación y Concertación", que comprende de los artículos 19 a 27, establece que el Gobierno del Distrito Federal celebrará, a través de la Secretaría de Desarrollo, convenios o acuerdos con las Entidades Federativas y Dependencias de la Administración Pública Federal, con la finalidad de lograr una adecuada coordinación de acciones y programas en el ámbito de la asistencia e integración social.

De igual manera, el Gobierno del Distrito Federal celebrará, a través de la Secretaría de Desarrollo, convenios y acuerdos con los sectores privado y social, así como con las instituciones de Educación

Superior, con el propósito o finalidad de coordinar su participación en la ejecución de los servicios y programas de asistencia e integración social que contribuyan a la realización de los objetivos de la Ley que nos ocupa.

Y, finalmente, la propia Ley establece que se crea el Consejo de Asistencia e Integración Social del Distrito Federal, que constituye un órgano de concertación, consulta, asesoría y apoyo del Gobierno del Distrito Federal.

### **3.5 Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia como institución encargada de brindar asistencia social en el Distrito Federal.**

Antes de tocar el tema que nos ocupa en el presente punto, considero necesario realizar un señalamiento histórico, en torno a la creación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

En este sentido, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal fue creado mediante Decreto expedido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Ernesto Zedillo Ponce de León, denominado **Decreto por el que se crea un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, que se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal**; el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 03 de Julio del año de 1997, dentro del cual se encuentra sustentado su marco funcional, derivado de la facultades que el propio Decreto le otorga.

Ahora bien, entrando en materia, tenemos que el Decreto en mención, en su artículo 1º, establece la naturaleza jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y lo considera como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; y, asimismo, mediante **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL DIVERSO POR EL QUE SE CREA UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINA SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL DISTRITO FEDERAL**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 16 de Febrero del año 2007, se agregó que dicha Institución es un Organismo Sectorizado de la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, lo cual, incluso, también se desprende del artículo 1º del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Por lo que respecta a las funciones que tiene encomendadas el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, de manera esencial, se encuentra el **promover y prestar servicios de asistencia social**, entendiendo por tal figura –como quedó de manifiesto en los temas que anteceden– al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Afirmación anterior que tiene su sustento en lo establecido por el artículo 2º, fracción I, del Decreto por el cual se creó el Sistema Integral para el Desarrollo de la Familia del Distrito Federal, y que en su parte conducente establece:

**"Artículo 2.** *Los Objetivos del Sistema al que se refiere el artículo anterior serán:*

***I. Promover y prestar servicios de asistencia social;...".***

Lo anterior, en relación con lo preceptuado en los artículos 1º y 3º, fracción I, ambos del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que en su parte conducente establecen:

**"Artículo 1.** *El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, **teniendo como objetivos la promoción de la asistencia social** y la prestación de servicios asistenciales en el Distrito Federal, sectorizado a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal...".*

**"Artículo 3.** *El Organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:*

***I. Promover y prestar servicios de asistencia social;...".***

Preceptos legales de los cuales podemos deducir que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal y Sectorizado de la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, tiene como finalidad atender la prestación de servicios de asistencia social a la población en el Distrito Federal.

En este orden de ideas, es factible concluir que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es una institución pública encargada de brindar y promover asistencia social, cuya facultad le fue concedida y se encuentra expresamente precisada en el Decreto por el que se crea un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, que se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, así como en el Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, que fueron relacionados en el cuerpo del presente tema.

## **CAPÍTULO IV. AUTORIDADES FACULTADAS PARA CONOCER DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITO COMETIDAS POR MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO FEDERAL.**

### **4.1. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

#### **A. Concepto de Ministerio Público.**

Es difícil proporcionar un concepto de la institución del Ministerio Público, debido a la gran cantidad de funciones que en diversas materias se le atribuyen a éste órgano, ya que su intervención la encontramos de manera fundamental dentro del procedimiento penal, pero también tiene injerencia en los ramos civil y familiar e, incluso, dentro de la institución del Juicio de Amparo.

A este respecto, el autor Guillermo Colín Sánchez manifiesta que, dentro del campo doctrinario, se le ha considerado al Ministerio Público como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, como órgano administrativo que actúa con el carácter de "parte", como órgano judicial y como colaborador de la función jurisdiccional<sup>26</sup>; lo anterior en atención a los argumentos siguientes:

- a) *Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales*, en donde el Estado, al instituir la autoridad, le otorga al Ministerio Público el derecho para ejercer la tutela jurídica general, y

---

<sup>26</sup> Cfr. COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 17a. ed., Ed. Porrúa, 1999. p. 106-109.

de esta manera persiga a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

- b) Como *órgano administrativo que actúa con el carácter de parte*. En este punto, el Ministerio Público es considerado como un órgano administrativo en cuanto que, al menos en nuestro país, dicha institución se encuentra enclavada en la esfera administrativa y depende del órgano ejecutivo; y, asimismo, se expone que actúa con el carácter de "parte", en cuanto que su actuación denota las características esenciales de quienes actúan como "parte", dado que si bien hace valer la pretensión punitiva del Estado y ejerce poderes de carácter indagatorio, también tiene intervención dentro del proceso penal, presenta impugnaciones y tiene facultades de pedir providencias de toda clase, entre otras atribuciones.
- c) Como *órgano judicial*, dado que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, y aquélla abarca al Poder Judicial y éste, a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado, de esta manera se afirma que el Ministerio Público es un órgano judicial.
- d) Como *colaborador de la función jurisdiccional*, en cuanto existen autores que identifican a la institución del Ministerio Público como auxiliares o colaboradores de la función judicial, debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que, todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto.

Tomando en cuenta lo anterior, la definición que trataremos de formular en la presente exposición en torno a la institución del Ministerio

Público es considerando su intervención dentro del procedimiento penal, independientemente de otras diversas funciones o atribuciones que se le confieren fuera de dicho ámbito.

Y para el fin antes señalado, abordaremos como punto de partida lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

*"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato..."*.

Del precepto constitucional antes citado, encontramos y podemos desprender una de las funciones más significativas de la institución del Ministerio Público, como lo es la investigación y persecución de delitos, y el mando y conducción de la policía (comúnmente denominado como ministerial o judicial).

En este sentido, el Ministerio Público, en su faceta de investigador de delitos, es una autoridad pública con todas las características de los órganos revestidos de poder público; pero cuando el órgano investigador se manifiesta convencido de que un delito se ha cometido y que existen pruebas suficientes para considerar que una persona es probable responsable de tal delito, lo somete al conocimiento del órgano jurisdiccional, y ante ello el Ministerio Público cambia en forma muy destacada de naturaleza, pues de actuar como *autoridad* en la etapa de investigación se transforma en *parte procesal* en el proceso penal respectivo, y actúa en condiciones de paridad respecto al inculpado y su

defensor, sin permitírsele privilegios o ventajas vedadas a su contraparte.<sup>27</sup>

Asimismo, es importante señalar que en la actualidad "el Ministerio Público detenta el llamado monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, lo que significa que es ese órgano el único legitimado para ejercer la acción penal, teniendo plena disposición sobre ella, ya que puede, si así le parece, no ejercitarla o, una vez ejercitada desistirse de ella o presentar conclusiones inacusatorias, que una vez confirmadas por el Procurador respectivo, obligan –sin lugar a dudas– al Juzgador a dictar el sobreseimiento del proceso."<sup>28</sup>

Y, sobre este particular, el autor Sergio García Ramírez señala que el Ministerio Público "constituye, particularmente en México, un instrumento toral del procedimiento, así en la importantísima fase averiguación previa, verdadera institución parajudicial o administrativa, como en el curso del proceso judicial, donde el Ministerio Público asume, monopolísticamente o no, el ejercicio de la acción penal en nombre del Estado."<sup>29</sup>

Ahora bien, el autor Héctor Fix-Zamudio sostiene que es posible describir, y no definir, al Ministerio Público como "el organismo del Estado de carácter unitario y jerárquico que realiza las funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal. Paralelamente puede efectuar actividades administrativas como consejero jurídico de las

---

<sup>27</sup> Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino V, Réquiem para el Ministerio Público en el Amparo, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 59-60.

<sup>28</sup> CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, El Ministerio Público en México su pasado y su futuro, Revista Jurídica, número 26, México, 1996, p. 243.

<sup>29</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México, Ed. Porrúa, 1974, p. 199.

autoridades gubernamentales y realizar la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o, en términos genéricos, la defensa de la legalidad.”<sup>30</sup>

En este sentido, el multicitado autor Guillermo Colín Sánchez expresa que el Ministerio Público es “una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignen las leyes.”<sup>31</sup>

Y, por su parte, el autor Miguel Ángel Castillo Soberanes considera al Ministerio Público como un “organismo del Estado, de muy variadas atribuciones, ya sean de índole administrativa o dentro del proceso penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes.”<sup>32</sup>

De las concepciones antes invocadas, tenemos que el Ministerio Público es una institución que representa los intereses de la sociedad y del Estado, en los casos y por los medios que le asignan las leyes; actúa como órgano investigador de hechos posiblemente constitutivos de delitos, auxiliado por una policía que se encuentra a su mando y, asimismo, si en dicha investigación se satisfacen determinados requisitos, tales hechos los pone en conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente, momento a partir del cual el Ministerio Público asume el carácter de “parte” y será el encargo de proseguir y sostener la respectiva acusación.

---

<sup>30</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, Función Constitucional del Ministerio Público, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, p. 94.

<sup>31</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, 2a. ed., México, Ed. McGraw-Hill Interamericana, 2004, p. 160.

<sup>32</sup> CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, p. 14.

## **B. Ministerio Público Especializado en Justicia para adolescentes.**

En la gran mayoría de los estados de la República Mexicana se ha especializado el Ministerio Público para iniciar e integrar “investigaciones” en casos donde los imputados son menores de edad.

En el caso del Distrito Federal, la reciente Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en su artículo 12, fracción II, inciso a), establece que:

### ***ARTÍCULO 12. JUEZ NATURAL, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE.***

“....

*Para los efectos de esta Ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:*

...

*II. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:*

*a. **Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes, quien actúa con el auxilio de los agentes de policía...***”.

Precepto legal del que se desprende la existencia de un **Ministerio Público Especializado en justicia para adolescentes**; a éste respecto es que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tuvo la necesidad de adecuar su ley orgánica, a efecto de crear la figura del Ministerio público especializado; por lo anterior, es que en fecha 9 de septiembre del año 2009, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley Orgánica de la Procuraduría de referencia, señalando en el artículo 2 fracción III las atribuciones del Representante Social para investigar las conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a adolescentes, creando a su vez artículo expreso en

el que se especifican sus atribuciones y competencia el cual es visible en el artículo 14 de la citada ley, señalando en específico para el presente caso que nos ocupa, la fracción III, la cual señala que se debe dar aviso al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, cuando la persona puesta a disposición sea menor de 12 doce años; al crearse esta nueva ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal, trae como consecuencia lógica y jurídica la adecuación del reglamento de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que en fecha 11 once de febrero del año 2010 se publica en la gaceta oficial del Distrito Federal el nuevo reglamento de la ley orgánica en comento, el cual en su Título Segundo, capítulo III, se ocupa en específico de señalar las funciones del Ministerio Público Especializado en justicia para adolescentes; así mismo es menester manifestar que de un análisis sistemático de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, esta señala específicamente la supletoriedad aplicable, la cual queda enmarcada en su artículo 13 el cual establece:

***ARTÍCULO 13. APLICACIÓN SUPLETORIA.***

*El Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes especializadas tendrán aplicación supletoria para los efectos sustantivos y procesales de la presente Ley.*

Se puede acudir y aplicar supletoriamente lo dispuesto en el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes especializadas.

## **4.2. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal.**

### **A. Concepto de Órgano de Defensa.**

El defensor es uno de los sujetos procesales, y su presencia constituye una garantía constitucional para el probable sujeto activo del delito desde la iniciación de la Averiguación Previa.

En sentido etimológico, la palabra defensor proviene del latín, *defensoris* y significa el que defiende, o protege; a su vez, el vocablo *defender* significa amparar, proteger, abogar a favor de uno.

En términos del autor Manzini, "defensor es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia a favor de los derechos y demás intereses públicos y no sólo para el patrocinio de un interés particular."<sup>33</sup>

Por su parte, el autor Fenech sostiene que "el abogado defensor es la persona que, teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa técnico-jurídica de las partes que intervienen en el proceso."<sup>34</sup>

Y, asimismo, sobre este particular, en palabras de Silvestre Graciano "la defensa es una institución judicial que compete al imputado y al defensor, llama al primero elemento individual y al segundo elemento social, los cuales en la defensa del derecho constituyen el

---

<sup>33</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, op. cit., p. 249.

<sup>34</sup> Idem.

Instituto; agrega que el uno presupone al otro y la unidad de la función es una de sus características, aunque pueda cambiarse de defensor, esto es transitorio y no destruye la unidad de defensa, que es la esencia del Instituto...".<sup>35</sup>

## **B. Defensor de Oficio Especializado en Justicia para adolescentes.**

La figura del defensor de oficio surge cuando el procesado no designa abogado particular que lo defienda, y en tal circunstancia el órgano jurisdiccional está obligado a nombrarle un defensor de oficio.

Sobre el tema que nos ocupa, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Junio del año de 1997 se publicó la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, la cual, en su artículo 3º, establece que la Defensoría de Oficio y la Asesoría Jurídica son servicios cuya prestación corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales serán proporcionados a través de la Defensoría de Oficio dependiente de la Dirección General.

A raíz de la reforma que tuvo la Ley en comento, misma que fue publicada en fecha 14 de Noviembre del año 2007 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en su artículo 9, párrafos primero y cuarto, estableció que:

*"Artículo 9o. El servicio de Defensoría se proporcionará a las personas que sean precisadas a comparecer ante los Tribunales del Fuero Común*

---

<sup>35</sup> Ibid, p. 248.

*del Distrito Federal, agencias investigadoras de Ministerio Público, y Juzgados cívicos.*

...

**En materia de justicia cívica y *justicia para adolescentes la defensa será proporcionada al presunto infractor en los términos de la normatividad aplicable; apoyando a las personas que ejerzan la patria potestad o representen al adolescente.***

Ahora bien, la reciente Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en su artículo 12, fracción III, inciso a), establece que:

**ARTÍCULO 12. JUEZ NATURAL, IMPARCIAL E INDEPENDIENTE.**

"....

*Para los efectos de esta Ley, los órganos y autoridades especializadas de la justicia para adolescentes son:*

...

*III. Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal:  
a. Defensores de Oficio especializados en Justicia para Adolescentes...".*

Y en torno a la figura del defensor de oficio especializado que nos ocupa, es importante hacer referencia nuevamente a la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, la cual distingue y asigna concretas y determinadas funciones a aquellos defensores de oficio que se encuentran en Agencias Investigadoras Especializadas en Materia de Adolescentes, respecto de aquellos que se encuentran adscritos a Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para adolescentes; tal y como advierte a continuación:

a) Primero, en relación a los Defensores de Oficios que brinden asistencia jurídica en Agencias Investigadoras Especializadas en Materia de adolescentes, el artículo 36 de la Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal, establece que las funciones que les corresponden son las siguientes:

*I. Atender las solicitudes de defensoría que le sean requeridas por el indiciado, el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso o el Agente del Ministerio Público;*

*II. Informar a su defenso sobre su situación jurídica, así como de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes secundarias;*

*III. Auxiliar al defendido en la preparación y desahogo de todas las diligencias que se realicen a partir del momento en que asuma la defensa, y estar presente en ellas desde su inicio hasta su conclusión;*

*IV. Entrevistarse con el indicado o el adolescente a quien se le atribuya un hecho delictuoso para conocer su versión personal de los hechos y los argumentos, elementos y pruebas que pueda ofrecer en su favor, para hacerlos valer ante la autoridad del conocimiento;*

*V. Señalar en actuaciones los elementos legales adecuados y conducentes para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado;*

*VI. Solicitar al Ministerio Público del conocimiento el no ejercicio de la acción penal para su defenso, cuando no existan elementos suficientes para su consignación;*

*VII. Vigilar que se respeten los derechos humanos y las garantías individuales de su representado;*

*VIII. Ponerse en contacto con el defensor de oficio adscrito al juzgado que corresponda, cuando su defenso haya sido consignado, a fin de que aquél se encuentre en posibilidad de mantener la continuidad y uniformidad de criterio de la defensa; y*

*IX. Las demás que ayuden a realizar una defensa eficiente, conforme a Derecho y que propicien una impartición de justicia pronta y expedita.*

b) Segundo, en lo que concierne a los Defensores de Oficio adscritos a Juzgados de Justicia para adolescentes, el artículo 37 de la Ley en comento, establece que dichos Defensores tienen las siguientes funciones:

*I. Atender en los términos de esta Ley las solicitudes de Defensoría que les sean requeridas por el acusado o el juez que corresponda, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de ley;*

*II. Hacerle saber sus derechos al acusado, asistirle y estar presente en la toma de su declaración preparatoria;*

*III. Ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa conforme a Derecho;*

*IV. Presentarse en las audiencias de ley, para interrogar a las personas que depongan a favor o en contra del procesado;*

*V. Formular las conclusiones a que se refiere el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el momento procesal oportuno;*

*VI. Emplear los medios que le permitan desvirtuar o rebatir las acusaciones que el Agente del Ministerio Público formule en contra de su representado, en cualquiera etapa del proceso;*

*VII. Interponer en tiempo y forma los recursos legales que procedan contra las resoluciones del Juez;*

*VIII. Solicitar el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el Código Penal del Distrito Federal cuando se reúnan los requisitos señalados en el mismo;*

*IX. Practicar las visitas necesarias al reclusorio de su adscripción y a los centros de internamiento y tratamiento externo para adolescentes, con el objeto de comunicar a sus defensos el estado de tramitación de sus procesos, así como al que ejerza la patria potestad o lo represente, informarles de los requisitos para su libertad; por cumplimiento de la pena o rehabilitación del adolescente, así como el pago de caución*

*cuando proceda para los mayores infractores, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, y recoger los datos que sirvan de descargo a la defensa; y*

*X. Las demás que coadyuven a realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.*

c) Y, tercero, el artículo 38 del ordenamiento legal en cita establece que los Defensores de Oficio adscritos a Salas de Justicia para adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tienen las funciones siguientes:

*I. Notificar al superior jerárquico la radicación de los expedientes materia de apelación, en donde intervenga el defensor de oficio, aceptando el cargo y rindiendo la protesta de Ley;*

*II. Anotar en el Libro de Registro de la Defensoría de Oficio el número de Sala en donde se encuentre radicado el asunto de que se trate, número de Toca, fecha de la audiencia de vista y Magistrado ponente, a efecto de proporcionar la orientación jurídica a los interesados, así como la formulación de los agravios respectivos;*

*III. Informar del trámite legal a los familiares o interesados, a efecto de poder contar con más elementos para la formulación de los agravios el día de la audiencia de vista;*

*IV. Estar presente en la audiencia de vista para alegar lo que en Derecho proceda a favor de su representado;*

*V. Realizar los trámites conducentes a fin de obtener la libertad provisional de los internos;*

*VI. Notificarse de las resoluciones emitidas por la Sala en los asuntos que haya formulado agravios;*

*VII. Formular, cuando proceda, la demanda de garantías constitucionales; y*

*VIII. Las demás que correspondan para realizar una defensa conforme a Derecho, que propicie la impartición de justicia pronta y expedita.*

### 4.3. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

#### A. Concepto de Órgano de Jurisdicción.

Para entrar al estudio del concepto de Órgano de Jurisdicción, primeramente, es importante definir que se entiende por Jurisdicción.

“La palabra jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, la cual literalmente significa “decir o indicar el derecho”.<sup>36</sup>

El autor José Ovalle Favela define a la jurisdicción como “la función pública que ejercen los órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha decisión o sentencia.”<sup>37</sup>

Por su parte, el autor Carlos Barragán Salvatierra señala que la idea de jurisdicción hace pensar en la unión o amalgama de cinco elementos, que son *notio*, *vocatio*, *coertio*, *juditium* y *executio*, cada uno de los cuales se hace consistir en lo siguiente:

- *Notio*: El Juez puede conocer de un litigio.
- *Vocatio*: Es la obligación de las partes de comparecer ante el Órgano Jurisdiccional.
- *Coertio*: El Juzgador provee en forma coactiva el cumplimiento de sus mandatos.

---

<sup>36</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, México, 5a. ed., Ed. Oxford, 2001, p. 106.

<sup>37</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, op. cit., p. 117.

- *Judicium*: Es la facultad del órgano jurisdiccional para el dictado de una sentencia.
- *Executio*: Consiste en el apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sentencias.<sup>38</sup>

De los aspectos antes reseñados, se desprende que la jurisdicción es una función pública que ejercen los Órganos Jurisdiccionales para poder aplicar el Derecho; tener jurisdicción, en sentido amplio, se refiere a conocer de un determinado asunto planteado por las partes, dictar una resolución en el mismo y ejecutar o hacer efectivo el cumplimiento de la misma; por lo tanto, sólo se puede hablar de esa actividad cuando la declaración del Derecho tiene fuerza ejecutiva y es hecha por alguien a quien el Estado lo ha facultado.

Y tomando en cuenta lo anterior, tenemos que el autor Carlos Barragán Salvatierra manifiesta que “la función jurisdiccional la delega el Estado en el Juez, siendo éste el órgano de quien se vale para llevarla a cabo; es un sujeto de primordial importancia en la relación procesal: “es el representante monocrático o colegial” que actúa como órgano jurisdiccional del Estado, encargo de ejercitar dicha función en un determinado proceso penal. Es aquél sujeto investido legalmente por el Estado para declarar el derecho en cada caso concreto, es decir, a través de la jurisdicción será como se manifieste la actividad judicial.”<sup>39</sup>

Y, asimismo, siguiendo al autor en comentario, podemos decir que el concepto de jurisdicción comprende o se integra por tres elementos, a saber:

---

<sup>38</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, op. cit., p. 125.

<sup>39</sup> Ibid. p. 124.

1. La potestad de declarar la aplicación de la ley penal en los casos concretos, declaración que tiene lugar mediante un juicio, pero si la facultad jurisdiccional se agotase en esa declaración sería puramente teórica si no tuviese la fuerza bastante para hacerla efectiva, por eso es necesario el segundo elemento.
2. La potestad de imprimir fuerza ejecutiva a la declaración con que se aplica la ley penal en el caso concreto.
3. La facultad de dictar disposiciones adecuadas para la ejecución de la sentencia y en general para la efectiva aplicación de la ley penal (penas y medidas de seguridad).<sup>40</sup>

## **B. Jueces Especializados en Justicia para adolescentes.**

Con la publicación del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 14 de Noviembre del año 2007, se crearon los Jueces de Justicia para adolescentes con jurisdicción en materia penal, los cuales para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley en comento, se auxilian de las dependencias siguientes:

- I. *La Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.*
- II. *El Registro Civil.*
- III. *El Registro Público de la Propiedad y del Comercio.*
- IV. *Los Peritos Médico Legistas.*
- V. *Los Intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas.*

---

<sup>40</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, op. cit., p. 126.

- VI. *Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras.*
- VII. *Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes.*
- VIII. *Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y*
- IX. *Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.*

Ahora bien, los requisitos para ser Juez de Justicia para adolescentes, son los mismos que se necesitan para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario, y dichos requisitos son los siguientes:

- I. *Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. *Tener cuando menos treinta años de edad cumplidos al día de la designación.*
- III. *Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.*
- IV. *Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, relacionada con el cargo para el que se concursa.*
- V. *Haber residido en el Distrito Federal o en su área metropolitana durante los dos años anteriores al día de la designación.*
- VI. *Gozar de buena reputación.*
- VII. *No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y*
- VIII. *Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición y en los demás exámenes que establece esta Ley, en los mismos términos de lo que ésta dispone.*

Asimismo, la Ley en comento considera a los Jueces de Justicia para adolescentes como un Órgano Jurisdiccional de Primera Instancia, tal y como lo dispone el artículo 48 del referido ordenamiento, que es del tenor literal siguiente:

**ARTÍCULO 48.-** *En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman:*

- I. Jueces de lo Civil y los Jueces de Paz Civil, estos en los asuntos que no sean de única instancia.*
- II. Jueces de lo Penal y los Jueces de Paz Penal.*
- III. Jueces de lo Familiar.*
- IV. Jueces de Arrendamiento Inmobiliario.*
- V. El Juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías y*
- VI. Jueces de Justicia para Adolescentes.***

Y a tales Juzgados de Justicia para adolescentes, en términos del artículo 54 de la Ley en comento, les corresponden las siguientes atribuciones:

- I. Conocer las causas instauradas en contra de las personas a quienes se imputen la realización de un acto tipificado como delito en las leyes locales, cuando tengan entre doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos.*
- II. Promover la conciliación entre quien ejerza la patria potestad o en su caso represente al adolescente y la víctima u ofendido como formas de rehabilitación social, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiaridad y en su caso, decretar la suspensión del proceso por arreglo conciliatorio.*
- III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, y*

- IV. *Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo al estudio de los hechos y estudio de su personalidad, que lleven a establecer los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad, por el acto antisocial, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los Adolescentes, que represente el menor daño al adolescente para su reincorporación social.*

### **C. Magistrados Especializados en Justicia para adolescentes.**

Al igual que lo asentado en el punto anterior, con motivo de la publicación del **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 14 de Noviembre del año 2007, se crearon las Salas de Justicia para adolescentes, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las cuales se integrarán cada una por tres Magistrados Especializados en Justicia para adolescentes, mismos que actuarán en forma unitaria o colegiada en los términos establecidos por la Ley de la materia.

Los Magistrados de Justicia para adolescentes, al igual que los Jueces de Justicia para adolescentes, cuentan con auxiliares para el desempeño de sus funciones, los cuales en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley en comento, se hacen consistir en los siguientes:

- I. *La Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal.*
- II. *El Registro Civil.*
- III. *El Registro Público de la Propiedad y del Comercio.*
- IV. *Los Peritos Médico Legistas.*

- V. *Los Intérpretes oficiales y demás Peritos en las ramas que les sean encomendadas.*
- VI. *Los Síndicos e Interventores de concursos y quiebras.*
- VII. *Los Albaceas, Interventores, Depositarios, Tutores, Curadores y Notarios, en las funciones que les encomienden las leyes correspondientes.*
- VIII. *Los Agentes de la Policía Preventiva y Judicial, y*
- IX. *Todos los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.*

Ahora bien, los requisitos para ser para ser nombrado Magistrado, son:

- I. *Ser mexicano por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.*
- II. *Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación.*
- III. *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. *Gozar de buena reputación.*
- V. *No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
- VI. *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y*
- VII. *No haber ocupado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.*

*Los nombramientos de los Magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como Jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal.*

Y, por otra parte, a los Magistrados de Justicia para adolescentes les corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I. De los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos.*
- II. De las excusas y recusaciones de los Jueces de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.*
- III. De los conflictos competenciales que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.*
- IV. De las contiendas de acumulación que se susciten en materia de Justicia para Adolescentes, entre las autoridades que expresa la fracción anterior, y*
- V. De los demás asuntos que determinan las leyes.*

#### **4.4. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.**

##### **A. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.**

Como fue esbozado en el capítulo III del presente trabajo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, que se ocupa de atender la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales a la población en el Distrito Federal.

Ahora bien, dentro de dicho Sistema encontramos a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que, como quedó de manifiesto en el capítulo III del presente trabajo, es el órgano encargado de proporcionar o brindar, a petición del órgano ministerial, en este caso, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la rehabilitación y asistencia social a los menores de 12 años de edad a quienes se les atribuya la realización de conductas tipificadas como delito en las leyes penales para el Distrito Federal, a través de un Programa de Menores diseñado por la misma dependencia; lo anterior, como lo ordena el artículo 19, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 5º, párrafo segundo, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

Sin embargo y no obstante que para los fines del presente trabajo, lo señalado en el párrafo que antecede constituye la función primordial de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dicha Dirección cuenta con otras diversas e importantes atribuciones, mismas que podemos

desprender del Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, y que con base en el artículo 16 se hacen consistir, en términos generales, en las siguientes:

- a) Tiene bajo su mando y ejerce la titularidad de la Procuraduría de la Defensa de la Niñez y las Familias (fracción II).
- b) Vigila la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de las niñas y los niños (fracción II).
- c) Representa legalmente los intereses de las niñas y los niños, los adultos mayores y las personas con discapacidad ante las autoridades judiciales o administrativas (fracción III).
- d) Coordina los programas de asistencia y patrocinio jurídico, así como de orientación social y psicológica a toda persona en estado de vulnerabilidad conforme a las políticas y lineamientos internos (fracción IV).
- e) Coordina los programas de prevención, atención y protección a niñas y niños víctimas de violencia familiar (fracción V).
- f) Vigila el ejercicio de la tutela de las niñas, niños y personas con discapacidad (fracción VII).
- g) Coordina la atención de los reportes de maltrato, abandono, descuido o negligencia y explotación sexual de que sean objeto las niñas y los niños, por parte de quien ejerza la patria potestad o tenga a su cargo la guarda y custodia de los mismos, así como la realización de visitas domiciliarias y el envío de citatorios para investigar la veracidad de

los reportes de maltrato o violación de los derechos de las niñas y los niños (Fracciones VIII y IX).

- h) Comparece ante el Juez de lo Familiar cuando sea necesaria su intervención para rescatar a niñas, niños, adultos mayores y personas con discapacidad que se encuentren en riesgo grave inminente (fracción XI).
- i) Asistir legalmente a las niñas y niños ante la autoridad judicial para hacer valer su derecho de audiencia (fracción XIV).

Y, asimismo, otras diferentes funciones de la Dirección de mérito se encuentran consagradas en el Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes, mismas que, con base en lo dispuesto por el artículo 7º, consisten en las siguientes:

- a) Supervisa la organización, administración, funcionamiento y operación de los Centros Especializados, en forma directa (fracción I).
- b) Elabora y propone al Secretario, los proyectos de normas en materia de Medidas así como de los Centros Especializados (fracción II).
- c) Establece, previo acuerdo con el Secretario, el modelo de diagnóstico, tratamiento e internamiento que tenga como fin la reintegración social y familiar del adolescente (fracción IV).
- d) Elabora el diagnóstico ordenado por el Juez competente en un término de diez días naturales a partir de que se dicte la resolución inicial (fracción V).

- e) Tratándose de proceso oral, elabora los programas de rehabilitación que ordene el Juez en un término de diez días a partir de que se reciba su solicitud (fracción VI).
- f) Elabora y ordena la ejecución del Programa (fracción VII).
- g) Proporciona a los adolescentes sujetos a cualquiera de las medidas, educación, recreación y capacitación para el trabajo (fracción XIII).
- h) Fomenta los vínculos familiares y sociales que contribuyan al desarrollo biopsicosocial del adolescente (fracción XIV).

## **CAPÍTULO V. PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LA LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL PARA BRINDAR UNA REAL ASISTENCIA SOCIAL A LOS MENORES DE 12 AÑOS DE EDAD QUE HAYAN COMETIDO UNA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO.**

### **5.1. Panorama actual de la asistencia social que se brinda a los menores de 12 años en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF).**

Por principio de cuentas, debemos tener presente que la misión fundamental que le corresponde al Sistema, nacional o estatal, para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) es fortalecer a las familias, primordialmente, a los miembros más vulnerables como lo son los menores, las mujeres, los adultos mayores y personas con alguna discapacidad.

Ahora bien, como quedó señalado en el capítulo III del presente trabajo, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal tiene encomendado, de manera esencial, **el promover y prestar servicios de asistencia social** a la población en el Distrito Federal.

Y, concretamente, por cuanto se refiere a menores de 12 años de edad a quienes se les atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito, es al propio Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, por conducto de la Dirección Ejecutiva de

Asuntos Jurídicos, a quien le compete prestar los servicios de rehabilitación y asistencia social a dichos menores, según lo ordena el artículo 5º, párrafo segundo, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, cuya disposición tiene su sustento constitucional en el artículo 18, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para prestar dichos servicios de rehabilitación y asistencia social a los menores de 12 años, desde luego, a petición del órgano ministerial, en este caso, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos cuenta actualmente con un **"Programa de Menores"** dirigido a quienes se les atribuye la comisión de conductas tipificadas como delitos.

Sobre este particular, resulta importante señalar que dicho "Programa de Menores" se crea y fue puesto en marcha en el área jurídico social de la Dirección de Asuntos Jurídicos en el mes de Abril del año 2001, precisamente, a petición de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de que el DIF del Distrito Federal de que, en aquellos tiempos y con base en las disposiciones de la entonces vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, brindase asistencia social a los menores, pero de 11 años que hubiesen cometido las conductas tipificadas por las leyes penales; siendo que, a partir del año 2008 y con la publicación de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, dicha rehabilitación y asistencia social va encaminada a los menores de 12 años a quienes se les atribuye la comisión de conductas tipificadas como delitos.

Y, asimismo, cabe destacar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es el único organismo gubernamental, ya sea nacional o estatal, que cuenta con el referido **“Programa de Menores”** encaminado a prestar los servicios de rehabilitación y asistencia social a los menores de 12 años a quienes se les atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito.

Ahora bien, para la ejecución de dicho **“Programa de Menores”** la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se ocupó de diseñar un esquema de atención a los menores de 12 años, que se integra por los rubros siguientes:

- A. ***Intervención Social***, en donde previo aviso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la recepción del expediente respectivo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se avoca propiamente a la prestación de los servicios de rehabilitación y asistencia social, efectuando a través del personal especializado acercamientos con el menor de 12 años involucrado y su entorno familiar, para de esta manera obtener los datos e información necesarios para la formulación del Diagnóstico y el Plan de Intervención.
  
- B. ***Diagnóstico y Plan de Intervención***, en donde el personal especializado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se concretiza a fijar la problemática que envuelve al menor y que lo llevó a cometer la conducta respectiva y, ante ello, a establecer las acciones y estrategias que permitan al menor y, en muchos casos, a su entorno familiar hacer frente a su problemática y tratar de erradicar los factores que llevaron a dicho menor a la comisión de la conducta que se le atribuye (metas).

C. **Asistencia y seguimiento**, en donde el personal especializado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pone en práctica las acciones y estrategias fijadas en el Plan de Intervención para alcanzar las metas propuestas, básicamente, tratar de erradicar los factores que llevaron a dicho menor a la comisión de la conducta que se le atribuye.

D. **Cierre y Terminación de Intervención**, en donde la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos una vez ejecutadas las acciones y estrategias fijadas en el Plan de Intervención y cumplidas, a su consideración, las metas o fines fijados en el mismo, se da por concluida la rehabilitación y asistencia social brindada al menor, lo que desde luego debe y comunica a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Y, en torno a este particular, tomando en cuenta que es la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la que se concreta a solicitar la rehabilitación y asistencia social para el menor de 12 años, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se ocupa de informar y poner al tanto a dicha Procuraduría sobre el tratamiento que se le brinda o se le habrá de brindar a dicho menor; situación que, actualmente y con base en lo dispuesto por el artículo 5º, párrafo tercero, de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, lo deberá cumplir en un término no mayor a 30 días.

Sin embargo y no obstante la sencillez del esquema de atención diseñado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para ejecutar el **“Programa de Menores”**, es una realidad que dicha Dirección se enfrenta a muchos obstáculos que la imposibilitan para avocarse a prestar una real rehabilitación y asistencia social a los menores de 12

años; por un lado, porque es una institución de asistencia social que como tal se encuentra privada de facultades coercitivas para ejecutar sus funciones aún en contra de la voluntad de los particulares, y por el otro lado, porque los elementos interés, voluntad, colaboración y cooperación por parte de los particulares que acuden o reciben la atención de dicha Dirección, resultan ser de total importancia para el cumplimiento de sus funciones.

En este sentido, en la gran mayoría de los casos los menores y, más aún, sus propios familiares llevan a cabo conductas que impiden al personal especializado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ejecutar las acciones y estrategias fijadas en el Plan de Intervención para alcanzar las metas propuestas y, en el peor de los escenarios, llevar a cabo el o los acercamientos con el menor y su entorno familiar para de esta manera obtener los datos e información necesarios para la formulación del Diagnóstico y el Plan de Intervención correspondiente; y entre tales conductas, podemos enunciar las siguientes:

- a) El desinterés por parte de los familiares del menor para la prestación de rehabilitación y asistencia social.
- b) La falta de colaboración y/o cooperación de los familiares del menor para la obtención de los datos necesarios tendientes a fijar un plan de intervención que permita brindar una real asistencia social, lo que, en muchas ocasiones, va más allá de la mera conducta que se le atribuye al menor.
- c) El rechazo hacia la institución y su personal, por parte de los familiares del menor, al ver como “castigo” la rehabilitación y asistencia social que se les pretende brindar y, mejor aún, ante la

idea de que los menores son o pueden ser tratados como “delincuentes”.

Y, por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que, reitero, es quien solicita la rehabilitación y asistencia social para el menor de 12 años, asimismo, carece de facultades para asegurar el debido cumplimiento de ello, pues no obstante que se le comunica o se le puede llegar a comunicar por parte de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la imposibilidad que tiene para prestar los servicios de rehabilitación y asistencia social, no tiene mucho margen de actuación sobre este particular y, en la gran mayoría por no hablar de una totalidad, tales asuntos quedan en el absoluto olvido.

Panorama actual que debe sufrir una real y verdadera modificación, pues ello no sólo imposibilita que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos puede cumplimentar su función de prestar rehabilitación y asistencia social a los menores de 12 años, sino que está propiciando que dichos menores a quienes no se les brinda atención alguna continúen cometiendo tales conductas, se preparen como “verdaderos delincuentes” y hagan de la comisión de delitos su ocupación habitual.

En este sentido y, reitero, tomando en cuenta que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es una institución de asistencia social que como tal se encuentra privada de facultades coercitivas para ejecutar sus funciones aún en contra de la voluntad de los particulares y, asimismo, dado que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal carece de tales facultades no obstante que resulta ser el órgano idóneo para tenerlas, es oportuno y correcto proponer el agregado de un mecanismo que asegure que dicha

institución, a través del personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá, incluso, aún en contra de la voluntad de los destinatarios o, mejor aún, en contra de los progenitores, tutores o quienes tengan al menor bajo sus cuidados y atenciones mediante cualquier título legal, prestar los servicios de rehabilitación y asistencia social, solicitados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y dirigidos a los menores de 12 años a quienes se les atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito; propuesta en la cual me ocupo y permito formular en el punto siguiente.

## **5.2. Directrices que conforman la adición al artículo 5° de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.**

En virtud de las precisiones contenidas en el punto que antecede, es indiscutible que los ordenamientos anteriores han adolecido y la actual Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal adolece de un mecanismo que asegure que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pueda prestar los servicios de rehabilitación y asistencia social, pues el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal es una institución de asistencia social que como tal no posee ni puede poseer facultades coercitivas para ejecutar sus funciones aún en contra de la voluntad de los particulares y, por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal carece de tales facultades no obstante que resulta ser, por su naturaleza y las funciones que desempeña, el órgano idóneo para estar en aptitud de poseerlas y, de esta manera, coadyuvar y permitir que la multicitada Dirección pueda ejecutar en forma efectiva sus funciones, máxime cuando dicha Procuraduría es quien inicialmente tiene conocimiento de la conducta

que se le imputa al menor, pero en virtud de su edad menor a 12 años es que solicita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos la prestación para dicho menor de los servicios de rehabilitación y asistencia social.

Así las cosas, resulta oportuno y necesario adicionar el artículo 5º de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, a efecto de otorgar en forma expresa a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal las facultades necesarias para garantizar que la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de prestar los servicios de rehabilitación y asistencia social a los menores de 12 años sea cumplida.

Y para ello, se propone agregar un cuarto párrafo al artículo 5º de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, a la luz de las directrices siguientes:

- a) Que en caso de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encuentre por todos los medios imposibilitada para prestar los servicios de rehabilitación y asistencia social, lo deberá comunicar de **manera inmediata** al Ministerio Público Especializado para menores.
- b) Que ante la imposibilidad de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de prestar la rehabilitación y asistencia social solicitados, dotar al Ministerio Público Especializado para menores de las facultades más amplias para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a asegurar la comparecencia del menor, por conducto de sus representantes legítimos o legales, ante dicha Dirección.

- c) Y que el Ministerio Público Especializado para menores con la finalidad de asegurar la comparecencia del menor, tenga la facultad de emplear en forma indistinta y en contra de los progenitores, tutores o quienes tengan al menor bajo sus cuidados y atenciones mediante cualquier título legal, medidas de apremio tales como multa, arresto hasta por treinta y seis horas, auxilio de fuerza pública y, como último recurso, proceder en contra del o los representantes del menor por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.

De esta manera y en base a las directrices antes referidas, la redacción del párrafo cuarto que se propone agregar al artículo 5° de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, es del tenor literal siguiente:

***ARTÍCULO 5. MENORES DE DOCE AÑOS DE EDAD.***

*Las personas menores de doce años de edad que hayan realizado una conducta tipificada como delito en la Ley, sólo serán sujetos de rehabilitación y asistencia social por las instancias especializadas del Distrito Federal. Y no podrá adoptarse medida alguna que implique su privación de libertad.*

*Cuando el agente del Ministerio Público que haya dado inicio a la Averiguación Previa se percate que el adolescente es menor de doce años, dará aviso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, donde se tramitará la debida asistencia social en beneficio de la rehabilitación del niño involucrado y, en su caso, de su familia.*

*La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para el Distrito Federal, deberá remitir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en un término no mayor de 30 días, la información relacionada con el tratamiento que brinde a los menores de doce años de edad canalizados.*

***Asimismo, en caso de que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se encuentre imposibilitada para prestar el tratamiento solicitado al menor de doce años, tiene la obligación de ponerlo***

**en conocimiento del Ministerio Público de manera inmediata. Ante ello, el Ministerio Público gozará de las más amplias facultades y adoptará todas las medidas necesarias tendientes a lograr la comparecencia del menor, por conducto de sus representantes legítimos o legales e, incluso, para hacer cumplir lo anterior podrá hacer uso, en contra de aquellos representantes, de cualquiera de las siguientes medidas de apremio:**

- a) Multa, por el equivalente a entre veinte y cuarenta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio.**
- b) Arresto hasta de treinta y seis horas.**
- c) Auxilio de fuerza pública.**

**Y si la medida de apremio resultare insuficiente, el Ministerio Público podrá proceder contra de los representantes legítimos o legales del menor por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad.**

## CONCLUSIONES

La reforma realizada al artículo 18 Constitucional, trajo como consecuencia que diversas entidades de la república mexicana comenzaron a adaptar su legislación de menores; el Distrito Federal fue una de ellas, por lo que la legislatura de la Asamblea del Distrito Federal, optó por tomar como modelo el proyecto federal y es que hasta el 14 de noviembre de 2007, se publica la Ley de Justicia para Adolescente para el D.F. sin embargo se le da una *vacatio legis* de casi un año por lo que entra en vigor hasta el 6 de octubre de 2008.

Esta nueva ley como ya se vio, se dirige al adolescente, y excluye a los menores de 12 años de su ámbito de aplicación, olvidando de forma atroz las directrices o procedimientos a seguir para el caso de que estos menores infrinjan la legislación penal, únicamente se conforman con señalar que serán sujetos de asistencia social, y peor aún el legislador no repara en pensar que no existe ordenamiento legal alguno que señale el procedimiento específico aplicable a estos menores de edad.

Estos errores resultan ser comunes en nuestro país, ya que en la mayoría de los casos nuestro órgano legislativo se encuentra constituido no por conocedores del derecho, si no por personas que electoralmente representen más votos para sus partidos, lo que trae como consecuencia lógica y natural que las leyes que emanan de este sistema legislativo presenten errores que pueden ir desde simple redacción hasta anteponerse a la propia Constitución Federal.

El problema de aquellos menores de 12 años que han infringido la ley, no es algo que debe tomarse a la ligera, ya que es precisamente aquí en donde se crean las condiciones ideales para considerar a un individuo "delincuente en potencia".

Por este motivo es que en el presente trabajo, se hacen las propuestas de reforma o adición a la ley de de Justicia para Adolescentes para el D.F. a efecto de que un menor de 12 años proclive a infringir la ley, no vislumbre la impunidad de sus actos y más aún que en algunos de los casos, sus progenitores, tutores o quienes tengan a su cargo legalmente a dicho menor, no los utilicen como instrumento para delinquir a sabiendas de que son inimputables; por lo que consideramos que debe tomarse en cuenta lo siguiente:

1.- Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, realmente promueva y preste servicios de asistencia social y concretamente que a las personas menores de 12 años de edad que hayan infringido la ley penal, a efecto de que los rehabilite y los integre a la sociedad como entes funcionales.

2.- Dotar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal de facultades, para en su caso obligar a los padres o tutores de aquel menor "infractor de la ley" que permitan su rehabilitación.

3.- Que en la etapa de intervención social que actualmente lleva a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, no solo se circunscriban a "terapias psicológicas", si no que lleven a cabo una real asistencia social.

4.- Adicionar el artículo 5° de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, a efecto de que se dote a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las facultades necesarias para garantizar que al menor de 12 años de edad, realmente se le asista socialmente.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ALCÁNTARA, Evangelina, Menores con Conducta Antisocial, México, Ed. Porrúa, 2001.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho Procesal Penal, 2a. ed., México, Ed. McGraw-Hill Interamericana, 2004.
- BERKOW Robert (Director editor), Manual Merck de información médica [...] Océano España, 2002.
- CASTILLO SOBERANES, Miguel Ángel, El Ministerio Público en México su pasado y su futuro, Revista Jurídica, número 26, México, 1996.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V, Réquiem para el Ministerio Público en el Amparo, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.
- COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, 17a. ed., Ed. Porrúa, 1999.
- Enciclopedia Práctica de Psicología, Plaza & Janes editores, Vol. IV La Adolescencia, Barcelona, 1990.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Función Constitucional del Ministerio Público, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México, Ed. Porrúa, 1974.

- HALL, C. S. y Lindzey G., Las grandes teorías de la personalidad, Buenos Aires, Ediciones Paidós, 1970.
- MARÍN HERNÁNDEZ, Genia, Historia de las Instituciones de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.
- OVALLE FAVELA, José, Teoría general del proceso, México, 5a. ed., Ed. Oxford, 2001.
- PASCUAL FORONDA, Eladio (coordinador editor), Diccionario Esencial de la Lengua Española [...], Ed, Larousse Planeta, México, 2006.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de Menores, México, Ed. Porrúa, México, 1987.
- SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, Menores Infractores y su Transición en México, Ed. Delma, 2001.
- VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth, Tratamiento Especial para Menores Infractores, Ed. Instituto Mexicano de Prevención del Delito e Investigación Penitenciaria, A.C., 2007.

## **HEMEROGRAFÍA**

- LÓPEZ CALDERÓN, Salvador, Algunos Factores de la Antisocialidad Infanto-Juvenil, Revista Criminalia. Año LIX, 1993, México, Ed. Botas.

## **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal.
- Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales.
- Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.
- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
- Ley de Asistencia e Integración Social para el Distrito Federal.
- Ley de Defensoría de Oficio del Distrito Federal.
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Estatuto Orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

- Reglamento de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en Materia de Ejecución de Medidas y Centros Especializados para Adolescentes.

## **DECRETOS**

- Decreto por el que se crea un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, que se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.
- Decreto que reforma y adiciona el diverso por el que se crea un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, que se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.